



FACULTAD DE DERECHO

**LA EJECUCIÓN DE LA MEDIDA DE
INTERNAMIENTO EN RÉGIMEN
CERRADO AL AMPARO DE LA LO
5/2000, DE 12 DE ENERO.**

Autor: Patricia Valera Coello de Portugal.

4º E-1

Área de Derecho Procesal.

Tutor: Profesora Dr^a. Elisabet Cueto Santa Eugenia.

Madrid

Abril de 2024

RESUMEN.

El proceso penal de menores se regula en la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero y su Reglamento de desarrollo (Real Decreto 1774/2004, de 30 de julio). Se configura como un auténtico proceso penal pero con una finalidad que le distingue del proceso de adultos: La reeducación del menor infractor. Tiene cabida en atención a exigir la responsabilidad penal de los menores de edad mayores de catorce años, para lo cual la Ley distingue dos tramos de edad entre los catorce y dieciocho años.

Los procesos de menores deben siempre respetar las garantías del art. 24 CE, así como velar por el interés superior del menor, al que se le concede especial importancia. El principio de oportunidad articula estos procesos como *ultima ratio* del ordenamiento jurídico, por lo que se dan ocasiones en las que el proceso no termina con una sentencia. Ahora bien, cuando termina con una sentencia condenatoria, a los menores infractores se les imponen una o varias medidas que han de ser ejecutadas. Así, la medida de internamiento en régimen cerrado se prevé para supuestos tasados por la Ley en los que el menor ha cometido un delito grave.

Si bien la ejecución de las medidas judiciales han de estar siempre supervisadas por el Juez de menores, la competencia se les encomienda a las entidades públicas de protección y reforma de menores de las Comunidades Autónomas, sin perjuicio de los convenios con entidades privadas sin ánimo de lucro que firmen.

Por tanto, se procederá en este trabajo a analizar las particularidades de los procesos de menores, en concreto la regulación de la ejecución de la medida de internamiento en régimen cerrado.

Palabras Clave:

Menor infractor, Medida de internamiento, Interés superior del menor, Reeducación, Entidad pública de protección y reforma.

ABSTRACT.

Juvenile criminal proceedings are regulated in Organic Law 5/2000, of 12 January and its implementing regulations (Royal Decree 1774/2004, of 30 July). It is configured as an authentic criminal process but with a purpose that distinguishes it from that of adults: the re-education of the minor offender. It is designed to demand the criminal responsibility of minors over fourteen years of age, for which the Law distinguishes two age brackets between fourteen and eighteen years of age.

Juvenile proceedings must always respect the guarantees of Art. 24 EC, as well as ensure the best interests of the minor, which is given special importance. The principle of opportunity articulates these proceedings as the ultima ratio of the legal system, which is why there are occasions when the proceedings do not end with a sentence. However, when it does end with a conviction, one or more measures are imposed on juvenile offenders which have to be enforced. Thus, the measure of detention in a closed regime is envisaged for cases specified by law in which the minor has committed a serious offence.

Although the execution of judicial measures must always be supervised by the juvenile judge, the competence is entrusted to the public entities for the protection and reform of minors of the Autonomous Communities, without prejudice to the agreements signed with private non-profit entities.

Therefore, in this paper we will proceed to analyze the particularities of juvenile proceedings, specifically the regulation of the execution of the measure of internment in a closed regime.

Key words:

Juvenile offender, Detention measure, Best interests of the child, Re-education, Public entity for protection and reform.

ÍNDICE.

CAPÍTULO I. INTRODUCCIÓN.	7
CAPÍTULO II. ACERCAMIENTO A LA LO 5/2000, DE 12 DE ENERO.	9
1. NATURALEZA DE LA LO 5/2000, DE 12 DE ENERO.	9
2. PRINCIPIOS SOBRE LOS QUE SE ASIENTA LA NORMA.....	10
3.1 En concreto, la primacía del principio del interés superior del menor.	17
CAPÍTULO III. DELIMITACIÓN DEL CONCEPTO DE LA MEDIDA DE INTERNAMIENTO EN RÉGIMEN CERRADO.	19
1. SUCINTA INTRODUCCIÓN A LAS MEDIDAS DEL ART. 7 LORPM.....	19
2. LAS MEDIDAS DE INTERNAMIENTO.....	21
2.1 En concreto, la medida de internamiento en régimen cerrado.	24
CAPÍTULO IV. EJECUCIÓN DEL INTERNAMIENTO EN RÉGIMEN CERRADO.	30
1. LOS DISTINTOS TRAMOS DE EDAD A EFECTOS PROCESALES Y SANCIONADORES.	30
1.1. Los menores de edad a efectos de la LORPM.	30
<i>1.1.1 Mayores de catorce y menores de dieciséis años.</i>	<i>31</i>
<i>1.1.2 Mayores de dieciséis y menores de dieciocho años.</i>	<i>32</i>
1.2 Los jóvenes a efectos de la LORPM.	34
2. COMPETENCIA FUNCIONAL.....	36
3. REGLAS ESPECIALES PARA LA EJECUCIÓN DEL INTERNAMIENTO EN RÉGIMEN CERRADO.....	41
CAPÍTULO V. CONCLUSIONES FINALES.	44
BIBLIOGRAFÍA.	48
1. LEGISLACIÓN.....	48
2. JURISPRUDENCIA.....	48
3. OBRAS DOCTRINALES.	49
4. RECURSOS DE INTERNET.	50

LISTADO DE ABREVIATURAS:

Art.:	Artículo.
EM:	Exposición de motivos.
OJ:	Ordenamiento jurídico.
CCAA:	Comunidades Autónomas.
CA:	Comunidad Autónoma.
CE:	Constitución Española.
CC:	Código Civil.
CP:	Código Penal.
LOPJ:	Ley Orgánica del Poder Judicial.
LECrím:	Ley de Enjuiciamiento Criminal
LORPM:	Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, de Responsabilidad Penal del Menor.
LTTM:	Ley de Tribunales Tutelares de Menores.
LOPJM:	Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor.
LOGP:	Ley Orgánica General Penitenciaria.
RLORPM:	Real Decreto 1774/2004, de 30 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores.
CDN:	Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño.
ONU:	Organización de las Naciones Unidas.

CGPJ:	Consejo General del Poder Judicial.
TC:	Tribunal Constitucional.
TS:	Tribunal Supremo.
AN:	Audiencia Nacional.
AP:	Audiencia Provincial.
FGE:	Fiscalía General del Estado.
MF:	Ministerio Fiscal.
STC:	Sentencia del Tribunal Constitucional.
STS:	Sentencia del Tribunal Supremo.
FJ:	Fundamento jurídico.
CIMI:	Centros de internamiento de menores infractores.

CAPÍTULO I. INTRODUCCIÓN.

El sistema de justicia juvenil está regulado principalmente en la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores (en adelante, LORPM). Por ello, tiene un impacto de gran relevancia en la vida de los menores en conflicto con la ley y en la sociedad considerada en su conjunto.

El legislador del año 2000 dio respuesta a las exigencias legales y sociales que ponían de manifiesto la necesidad de promulgación de una Ley de este carácter. Se articuló una Ley compleja dada la realidad material que aborda, puesto que se compone de disposiciones de carácter procesal, pero también sustantivo. Y es precisamente esta complejidad la que ha hecho que la LORPM sea objeto de críticas por la doctrina y la opinión pública.

No obstante, la LORPM asegura la responsabilidad penal de los menores de entre catorce y dieciocho años, y debido a que el proceso de menores pretende adaptarse a la edad y madurez de un menor de edad, la LORPM distingue dos tramos de edad.

Esta responsabilidad penal, por consiguiente, entraña una consecuencia jurídica ante un la comisión de un delito. En el Derecho penal de menores esa consecuencia jurídica recibe el nombre de “medida”, y es aquí donde cobra relevancia el tema objeto de este Trabajo de Fin de Grado. Es frecuente que los procesos de menores no terminen con una sentencia firme, sino que se puede poner fin al mismo por otros medios. Sin embargo, en este trabajo se hará referencia a los que terminen en una sentencia firme condenatoria en la que se imponga la medida de internamiento en régimen cerrado.

Si bien todas las fases del proceso son relevantes, la principal razón que me ha llevado a decantarme por la ejecución de dicha medida es que considero que es en esta fase donde adquiere mayor presencia la finalidad reeducativa y de reorientación propia de esta materia, ya que, si no se ejecuta de forma adecuada la medida en cuestión, entonces lo anterior quedará vacío de contenido. Por eso considero esencial estudiar esta parte del proceso de menores, para que la fase de ejecución reciba la importancia que realmente tiene.

Lo cierto es que el Derecho procesal penal de menores presenta unos desafíos peculiares que se ponen de manifiesto de una manera singular en la ejecución de la medida. Tiene que equilibrar la seguridad y paz social frente a la reeducación y reintegración de los menores, y pienso que es precisamente esto lo que hace tan interesante esta área.

Finalmente, y siguiendo con la justificación del tema elegido, el internamiento cerrado está previsto para los delitos de mayor gravedad, lo que me ha llevado a elegir este tema de estudio, puesto que creo que es el contexto en el que más complicado se hace cumplir con los fines propios del proceso de menores.

Este Trabajo de Fin de Grado analizará las principales cuestiones que rodean la ejecución de la medida de internamiento en régimen cerrado, atendiendo a las disposiciones de la LORPM y de su Reglamento de desarrollo. Por tanto, se procederá a un estudio detallado de los aspectos que envuelven tal ejecución en relación con la LORPM, adentrándonos finalmente en las peculiaridades del internamiento cerrado.

Para ello, se ha seguido una metodología basada esencialmente en el análisis del marco jurídico, de la jurisprudencia y de la doctrina, tanto constitucional como científica.

En lo que concierne a la organización del trabajo, se ha seguido una estructura deductiva, de forma que se ha desarrollado lo general para luego proceder a explicar lo particular, atendiendo primero al final del título (la LORPM), después al concepto de medida de internamiento, para terminar así con la ejecución de ésta *stricto sensu*.

Así, se hará referencia en último lugar a las conclusiones extraídas y se muestran las referencias bibliográficas por orden alfabético.

CAPÍTULO II. ACERCAMIENTO A LA LO 5/2000, DE 12 DE ENERO.

1. NATURALEZA DE LA LO 5/2000, DE 12 DE ENERO.

El sistema penal juvenil se activa exclusivamente cuando menores de entre catorce y dieciocho años cometen hechos susceptibles de ser calificados como un delito, lo que implica aplicar las protecciones y restricciones del sistema penal a esta específica categoría de infractores juveniles, siempre respetando los principios de legalidad y proporcionalidad¹.

La promulgación de la LORPM supuso un giro en el ordenamiento jurídico (en adelante, OJ) ya que, hasta entonces, el tratamiento a los menores infractores parecía no quedar amparado por los principios, valores, derechos y garantías de la CE². Consecuentemente, la LORPM se ajusta al modelo de las Naciones Unidas establecido en la Convención sobre los Derechos del Niño (en adelante, CDN) y se asienta sobre la base de la doctrina del Tribunal Constitucional (en adelante, TC), adquiriendo así una naturaleza sancionadora de índole educativa³.

Así, de acuerdo con la Exposición de Motivos (en adelante, EM), posee una naturaleza que, en términos formales, se acerca al Derecho penal, pero que en la práctica adquiere un enfoque sancionador-educativo tanto en el proceso, como en las medidas previstas⁴.

Este enfoque quedó respaldado por el TC en su sentencia (en adelante, STC) 64/2011, estableciendo que el régimen penal diferenciado de los menores de edad frente al de adultos no vulnera desde ninguna perspectiva el principio de igualdad del art. 14 CE. No niega que la singular combinación de elementos sancionadores y reeducativos sean únicos en el sistema de responsabilidad penal de menores, pero dicha combinación atiende

¹ Cfr. Cervelló Donderis, V., *La medida de internamiento en el Derecho Penal del Menor*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2009; p. 14.

² Rodríguez Díaz, F.J., “Violencia ejercida por menores y funcionamiento de la LORPM 5/2000”, *Anuario de Psicología Jurídica*, vol. 19, 2009 p.16 (disponible en <https://www.redalyc.org/pdf/3150/315025340003.pdf>; última consulta: 9 de octubre de 2023).

³ *Id.*

⁴ Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la Responsabilidad Penal de los menores (BOE 13 de enero de 2000). EM I, 2: “[...]Asimismo, configura al equipo técnico como instrumento imprescindible para alcanzar el objetivo que persiguen las medidas y termina estableciendo un procedimiento de naturaleza sancionadora-educativa, al que otorga todas las garantías derivadas de nuestro ordenamiento constitucional [...]” y EM II, 7 “[...] Y es que en el Derecho penal de menores ha de primar, como elemento determinante del procedimiento y de las medidas que se adopten, el superior interés del menor. Interés que ha de ser valorado con criterios técnicos y no formalistas por equipos de profesionales especializados en el ámbito de las ciencias no jurídicas [...]”.

siempre a una perspectiva preventivo-social y, consecuentemente, al interés superior del menor⁵, que se desarrollará más adelante.

Además, Fiscalía General del Estado (en adelante, FGE) afirma la naturaleza penal de la norma. No obstante, un sector minoritario de la doctrina niega esta naturaleza penal, lo cual es contrario a la voluntad del legislador y lo dispuesto en la propia LORPM⁶.

Consecuentemente, queda patente la naturaleza sancionadora de la norma, dado que recoge una auténtica responsabilidad jurídica del menor, toda vez que la naturaleza educativa de ésta es palpable en las medidas previstas⁷.

Por tanto, la postura que se opone a reconocer esta naturaleza sancionadora de la norma, a nuestro parecer, carece de todo fundamento sólido que la pueda sostener. Los elementos orientados a la reeducación del menor están presentes en el proceso porque así lo exige la temprana edad del infractor penal, pero obviar el hecho de que el OJ responde y reprocha las conductas delictivas en todo caso, aun cuando son cometidas por menores, es negar el proceso de menores considerado en su conjunto. Es decir, al final del proceso, cuando éste termine con una sentencia condenatoria, se le impone al menor una o varias medidas ejecutables. Esas medidas del art. 7 LORPM son distintas a las del Derecho penal de adultos, pero, desde nuestra perspectiva, homologables. Esto se aprecia especialmente en la medida de internamiento en régimen cerrado, cuya ejecución es el eje central de este análisis, en el que se evidenciará la clara naturaleza sancionadora y educativa que el legislador prevé.

2. PRINCIPIOS SOBRE LOS QUE SE ASIENTA LA NORMA.

En este apartado se realizará una aproximación general a los principios legales que inspiran la LORPM y el proceso de menores. No obstante, se le dedicará un mayor espacio al principio de legalidad, flexibilidad, al acusatorio y, especialmente, al del interés

⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 64/2011, de 16 de mayo [versión electrónica – base de datos Aranzadi Instituciones. Ref. 2011/64]. Fecha de última consulta: 25 de marzo de 2024. FJ 3.

⁶ Jiménez Díaz, M.J., “Algunas reflexiones sobre la responsabilidad penal de los menores”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, n. 17, 2015, pp. 14 y 16 (disponible en <https://revistas.um.es/educatio/article/view/153701/140741> ; última consulta: 17 de noviembre de 2023).

⁷ Rodríguez Díaz, F.J., *op cit.* p. 16.

superior del menor dado su papel esencial en la ejecución del internamiento en régimen cerrado.

La LORPM combina aspectos procesales penales con aspectos sustantivos, pero éstos pueden y deben ser distinguidos entre sí.⁸ En el Derecho procesal de menores, el principio de legalidad pierde fuerza en favor del principio de oportunidad⁹, pero para conductas especialmente gravosas actúa o funciona igual que en adultos: ante esas conductas hay medida aparejada de internamiento, cuestión de que trataremos después.

El principio de oportunidad o flexibilidad en el Derecho penal juvenil proviene de su propia naturaleza. Puesto que su finalidad es la reeducación, cuando ésta no sea necesaria o se puede llegar a ella por otros mecanismos, lo propio es acudir a los mismos. No debe desviarse la atención de la finalidad de estos procesos, en los que no se está ejecutando el *ius puniendi* estatal, sino que se persigue la reeducación del menor. Queda así patente la voluntad del legislador de articular un proceso de menores como última *ratio*¹⁰.

El principio de flexibilidad en la fase de ejecución, que es lo que interesa en este estudio, entendido como una variante de ese principio de oportunidad, permite al Juez y al MF tomar decisiones que se adapten a las específicas necesidades del menor¹¹. Así, se dice que ese nivel de adaptabilidad y adecuación a los objetivos educativos en el régimen de imposición de medidas distingue el proceso de menores¹². En este sentido, los arts. 9 y 10 LORPM exponen el modo de proceder a la imposición de medidas y que, en concreto, a pesar de que el internamiento es el último recurso, hay algunas conductas para las que el art. 10 prevé obligatoriamente que el Juez interne al menor, limitando su ámbito de discrecionalidad, aunque esto se tratará después con mayor hondura.

⁸Cfr. De la Rosa Cortina, J.M., “Los principios del Derecho procesal de menores: Instrumentos internacionales, doctrina de la Fiscalía General del Estado y jurisprudencia”, *Ministerio Fiscal* (disponible en <https://www.fiscal.es/documents/20142/276941/Ponencia+José+Miguel+de+la+Rosa+Cortina.pdf/03ba0690-dd8b-410a-2aeb-5d48ffa75339>; última consulta 3 de noviembre de 2023).

⁹ *Id.*

¹⁰ *Id.*

¹¹ De la Rosa Cortina, J.M, *op. cit.*, pp. 41 y 42.

¹² Martínez Pardo, V.J., “Consideraciones generales sobre la ejecución de las medidas en el proceso de menores” en Tirant lo Blanch (ed.), *La ejecución de las medidas en el proceso de menores*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2012, pp. 24 y 25.

La flexibilidad se evidencia en que el Juez, de oficio o a instancia de parte, puede ajustar, modificar o cancelar la consecuencia jurídica impuesta en búsqueda de la protección del interés superior del menor. Además, el Juez de menores tiene también la facultad de determinar el orden de cumplimiento de las medidas en caso de pluralidad de las mismas, o cambiar el orden en la ejecución cuando resulte beneficioso para el menor¹³.

De esta manera, la flexibilidad se plantea como un criterio práctico al servicio de otros principios fundamentales, como la resocialización. Es esto mismo lo que permite relacionar el principio de oportunidad o flexibilidad con el principio de legalidad en el proceso de menores, puesto que existen limitaciones al mismo contempladas en el texto de la LORPM.

Por ello, a pesar de la mayor importancia que la LORPM parece conceder al principio de flexibilidad, el principio de legalidad no queda totalmente desdibujado. La redacción del art. 10.1 b) y 2 LORPM permite inferir que en los supuestos de extrema gravedad ha de imponerse la medida de internamiento en régimen cerrado, como nos hemos establecido previamente y en consonancia con lo que trataremos después¹⁴.

Por otra parte, el principio de necesidad también ha influido en esta articulación del proceso de menores. El Estado no puede imponer una pena salvo por medio de un proceso (*nulla poena sine iudicio*). Queda materializada la idea de que el *ius puniendi*, en un Estado de Derecho, sólo tiene cabida a través de un Juez o Tribunal como poder del Estado independiente del Ejecutivo y Legislativo¹⁵.

Sin embargo, al no ejercitarse el *ius puniendi*, este principio ha habido de matizarse. Se busca la reeducación, por lo que puede llegar a prescindirse del proceso formalizado acudiendo a los mecanismos de diversión que en se recogen en la LORPM¹⁶.

Por otra parte, la importancia del principio acusatorio es vital porque en los procesos de menores se aplica incluso con una mayor intransigencia que en el proceso de adultos. El Ministerio Fiscal (en adelante, MF) tiene que formular acusación para que el Juez de menores pueda abrir el juicio, ya que el Juez no puede ejercer la acusación, sino que, en

¹³ *Id.*

¹⁴ De la Rosa Cortina, J.M, *op. cit.*, pp. 41 y 42.

¹⁵ *Id.*

¹⁶ *Id.*

consonancia con el art. 24.2 CE, el derecho al juez imparcial es una garantía procesal ineludible. En la reforma de 2003, operada por la LO 15/2003, de 25 de noviembre¹⁷, se introdujo la figura de la acusación particular, lo que supuso que aun cuando el MF solicite el sobreseimiento del proceso, es posible que se llegue a convocar audiencia al ser la acusación particular parte del proceso con todos los derechos procesales. El art. 8 LORPM¹⁸ lleva hasta el extremo este principio. El límite de la posible sentencia condenatoria se halla en la concreta petición del MF o de la acusación particular.

Este principio supone la proscripción de que el menor acusado sea condenado por un delito diferente al que compone la acusación y tampoco es posible que el órgano enjuiciador aprecie una circunstancia modificativa de la responsabilidad agravante que las acusaciones no hayan solicitado. Sólo se podrá apreciar otro delito cuando no se produzca ningún cambio ni en los hechos alegados ni en el bien jurídico protegido¹⁹.

Asimismo, impide que al Juez excederse en el objeto del proceso y dictar sentencia condenatoria por hechos distintos a los que se enjuiciaron, o que se condene a una persona distinta al acusado. Además, de él se desprende la prohibición de la denominada *reformatio in peius*²⁰.

Esta prohibición trae consigo la protección de la situación del menor en segunda instancia. Si sólo el menor interpone recurso de apelación, la situación de éste no puede verse agravada respecto de la sentencia dictada en primera instancia. No obstante, si la acusación apela también, esto no tiene cabida²¹.

De la STC 229/2003, de 18 de diciembre, se desprende que el Juez de menores está facultado para formular preguntas al acusado, pero con prudencia para no vulnerar el derecho al juez imparcial. Así, la EM de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (en adelante,

¹⁷ Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (BOE 26 de noviembre de 2003).

¹⁸ Cfr. LORPM, *op.cit.*, Art. 8 LORPM: “El Juez de Menores no podrá imponer una medida que suponga una mayor restricción de derechos ni por un tiempo superior a la medida solicitada por el Ministerio Fiscal o por el acusador particular. Tampoco podrá exceder la duración de las medidas privativas de libertad contempladas en el artículo 7.1.º) b), c), d) y g), en ningún caso, del tiempo que hubiera durado la pena privativa de libertad que se le hubiere impuesto por el mismo hecho, si el sujeto, de haber sido mayor de edad, hubiera sido declarado responsable, de acuerdo con el Código Penal.”

¹⁹ De la Rosa Cortina, J.M, *op. cit.*, pp. 10-20.

²⁰ *Id.*

²¹ *Id.*

LECrim) establece que los Magistrados tienen obligación de permanecer neutrales y pasivos durante el debate que se genere, dirigiéndolo de una forma serena²².

El proceso de menores se asienta también sobre el principio de contradicción, que despliega aquí todos sus efectos. No obstante, su aplicación no está exenta de problemas puesto que la LECrim prevé la posibilidad de celebrar juicios en ausencia del acusado. La duda en los procesos de menores surge a raíz del silencio de la LORPM²³.

La doctrina mayoritaria se ha decantado por aceptar la posibilidad de celebrar el juicio sin estar el menor en la sala, pero bajo determinadas condiciones. La Cumbre de Fiscales de Menores de 2001, estimó conveniente que se llevase a cabo una reforma legislativa que especifique dichos requisitos, aunque la LORPM sigue sin dar una respuesta²⁴.

Por ello, FGE opina que, para velar por el interés superior del menor, se puede admitir esta posibilidad, para evitar retrasos en el inicio de las medidas educativas y de socialización, reducir la necesidad de adopción de medidas cautelares, así como para evitar la revictimización. Ello se fundamenta en la aplicación supletoria de la LECrim ante el silencio legal de la LORPM. Así, para solicitar la celebración del juicio en ausencia del menor es esencial que éste sea personalmente informado de esta posibilidad, que el MF lo solicite explícitamente y que, a discreción del Juez, existan pruebas suficientes para el enjuiciamiento, con la obligación de escuchar la defensa en cualquier caso. La medida solicitada no debe superar los dos años en el caso de privación de libertad o seis años en caso de ser de naturaleza diferente.

De este modo, tomando en consideración todo lo anterior, conviene ahora adentrarnos en el contenido de los restantes principios.

La razón por la que se articula un proceso de menores de forma singular y diferenciada a los procesos de adultos reside parcialmente en el principio de especialidad, conforme al cual estos procesos han de ser investigados, instruidos, enjuiciados y ejecutados por expertos en materia de infancia y adolescencia, y Derecho de menores. Con ello lo que se

²² Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 229/2003, de 18 de diciembre [versión electrónica – BOE núm. 17, de 20 de enero de 2004]; última consulta: 4 de noviembre de 2023. FJ 14.

²³ De la Rosa Cortina, J.M, *op. cit.*, pp. 25-34.

²⁴ *Id.*

pretende es que reciban un tratamiento diferenciado al de los adultos para alcanzar el fin último del proceso: la reeducación²⁵.

Es la ejecución de la sentencia la que parece requerir una mayor presencia de estos expertos, porque si no se ejecutan de forma adecuada y enfocada hacia aquel objetivo, entonces todo lo anterior quedaría vacío de contenido²⁶.

Por ello, la Disposición Final (en adelante, DF) Tercera de la LORPM²⁷ impone al Gobierno, sin perjuicio de las competencias de las Comunidades Autónomas (en adelante, CCAA), la obligación de realizar ajustes en la composición de los Grupos de Menores de las Brigadas de Policía Judicial a fin de asignar a las Secciones de Menores de las Fiscalías el personal requerido.

Así mismo, la DF Cuarta²⁸ se refiere a la tarea encomendada al Consejo General del Poder Judicial (en adelante, CGPJ) y al Ministerio de Justicia de formar a miembros de la Carrera Judicial y Fiscal expertos en materia de Menores, que tendrán preferencia en el acceso a las Salas de Menores de las AP, así como los Juzgados y Fiscalías de Menores. Este mismo precepto exige, desde otra perspectiva, al Consejo General de la Abogacía tomar medidas para que se ofrezcan cursos acreditados en los Colegios de Abogados.

Por otra parte, a través del principio de judicialización y de legalidad en la ejecución, el Juez de Menores se convierte en el depositario de la garantía de la legalidad ejecutiva, erigiéndose en el protector de los derechos de los menores internos. Asume el rol del Juez de Vigilancia Penitenciaria en los procesos de adultos²⁹.

El concepto de legalidad ejecutiva impide ejecutar ninguna medida sin una sentencia firme con la forma y contenido establecidos. Este papel del Juez en la ejecución supone

²⁵ De la Rosa Cortina, J.M, *op. cit.*, pp. 35-38.

²⁶ *Id.*

²⁷ Cfr: LORPM, *op. cit.*, DF Tercera: “[...] Asimismo, el Gobierno, [...] y sin perjuicio de las competencias de las Comunidades Autónomas, adecuará las plantillas de los Grupos de Menores de las Brigadas de Policía Judicial, con objeto de establecer la adscripción a las Secciones de Menores de las Fiscalías de los funcionarios necesarios a los fines propuestos por esta Ley.”

²⁸ Cfr: LORPM, *op. cit.*, DF Cuarta: “1. El Consejo General del Poder Judicial y el Ministerio de Justicia, [...], procederán a la formación de miembros de la Carrera Judicial y Fiscal especialistas en materia de Menores [...]. tendrán preferencia para desempeñar los correspondientes cargos en las Salas de Menores [...].”

2. En todas las Fiscalías existirá una Sección de Menores compuesta por miembros de la Carrera Fiscal, especialistas, con las dotaciones de funcionarios administrativos que sean necesarios [...].”

²⁹ De la Rosa Cortina, J.M, *op. cit.*, pp. 39 y 40.

“la definitiva judicialización de la ejecución”, en palabras de JOSÉ MIGUEL DE LA ROSA, Fiscal de Sala adscrito a la Sala de lo Civil de la Fiscalía del TS. Es la propia EM de la LORPM la que anuncia esta función que posteriormente se acoge en el art. 44 LORPM³⁰.

El principal problema que la doctrina encuentra es respecto a las visitas en los centros de internamiento. Un sector de la doctrina opina que éstas no deberían requerir un aviso previo, pero FGE se decanta por la regla general del aviso, en consonancia con el Protocolo de Unidad Coordinadora de Menores, de 9 de febrero de 2009³¹.

En esta misma línea relacionada con la ejecución, el principio de participación social en la ejecución³² comporta la necesidad de que la sociedad sea corresponsable en la labor de reintegración de los menores. De cualquier forma, se sostiene que la Administración debe mantener en última instancia la competencia y el control, pero esto se apreciará en el apartado de la competencia funcional, cuando tratemos la participación de las entidades sin ánimo de lucro y el papel de la Administración en relación con el art. 45 LORPM.

Finalmente, conviene referenciar el principio de libre valoración de la prueba³³, a pesar de que éste no se contiene explícitamente en la LORPM, pero, en virtud de la cláusula de supletoriedad³⁴, el art. 741 LECrim resulta de aplicación a los procesos de menores. En él se establece que el nivel de prueba requerido en un proceso penal es que la culpabilidad se demuestre de manera que no quede ninguna duda razonable al respecto.

Este principio obliga a explicar detenidamente el proceso de razonamiento utilizado para llegar a las conclusiones que se reflejan en la sentencia. Exige que la motivación de la sentencia contenga cómo se han valorado las pruebas practicadas.

En conclusión, estos principios inspiran el texto de la LORPM y presentan una gran importancia práctica. A ellos hay que sumar el principio de la primacía del interés superior

³⁰ *Id.*

³¹ *Id.*

³² De la Rosa Cortina, J.M, *op. cit.*, pp. 42 y 43.

³³ De la Rosa Cortina, J.M, *op. cit.*, p. 20.

³⁴ Cfr. LORPM, *op.cit.*, DF 1ª: “Tendrán el carácter de normas supletorias, para lo no previsto expresamente en esta Ley Orgánica, en el ámbito sustantivo, el Código Penal y las leyes penales especiales, y, en el ámbito del procedimiento, la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en particular lo dispuesto para los trámites del procedimiento abreviado regulado en el Título III del Libro IV de la misma.”

del menor, considerado como aquel sobre el que se erige todo el proceso de menores y que se trata a continuación.

3.1 En concreto, la primacía del principio del interés superior del menor.

Se trata de un concepto originario de la doctrina francesa recogido bajo la fórmula “*tout pour l'enfant*” que se trasladó al OJ español en forma de principio general del Derecho, pero que más tarde pasaría a convertirse, en expresión de JOSÉ MIGUEL DE LA ROSA, en “verdadera piedra angular en la interpretación del Derecho de menores”³⁵.

Se centra en un sujeto de Derecho merecedor de especial protección y tiene cabida en todos aquellos casos en los que un menor de edad se vea involucrado. Es una cláusula abstracta y abierta, lo que ha provocado la formación de opiniones divergentes por ser un concepto de difícil concreción³⁶.

Es, en definitiva, un concepto jurídico indeterminado, y el establecimiento de una definición específica de este principio también llamado *favor minoris* sólo tendría un efecto perjudicial³⁷.

La presencia internacional de este principio resulta especialmente relevante. En este sentido, la CDN reconoce explícitamente este derecho del niño en su artículo 3 párrafo primero³⁸.

La Organización de las Naciones Unidas (en adelante, ONU), ha tratado de delimitar este principio configurado también como un derecho del niño. El fin perseguido es aunar las diferentes perspectivas nacionales que se fueron formando por medio de la doctrina científica, la jurisprudencia y las leyes, para crear un concepto del interés superior del menor común a nivel internacional, pero al tratarse de un concepto jurídico indeterminado la ONU no ha podido crear una fórmula cerrada que dé respuesta a los casos que se plantean, porque ello supondría una contradicción *in terminis* con dicho principio.

³⁵ De la Rosa Cortina, J.M, *op. cit.*, pp. 21-24.

³⁶ Cfr: Ravetllat Ballesté, I., “El interés superior del niño: concepto y delimitación del término”, *Educatio Siglo XXI*, vol. 30, n. 2, 2012, pp. 90-91 (disponible en <https://revistas.um.es/educatio/article/view/153701/140741> ; última consulta: 14 de octubre de 2013).

³⁷ *Id.*

³⁸ Convención sobre los Derechos del Niño, de 20 de noviembre de 1989 (Organización de las Naciones Unidas, 2 de septiembre de 1990).

Debe ser interpretado *ad casum* de una forma dinámica y flexible, puesto que es un concepto vivo. Es más, el Comité de Derechos del Niño expone que el interés superior del menor es una actividad particular que depende de múltiples factores, como el sexo, la presencia de alguna discapacidad, y la relación que el menor mantenga con su familia, especialmente con sus progenitores³⁹.

Para adaptarse a las disposiciones de la CDN, el OJ español hubo de incorporar en la LORPM este principio, otorgándole el legislador una posición preferente en su redacción puesto que éste vertebra el proceso de menores y juega un papel esencial en la ejecución de medidas.

Previamente a la entrada en vigor de la LORPM, este principio se contemplaba ya en el Código Civil (en adelante, CC) y en la LO 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor (en adelante, LOPJM)⁴⁰.

El interés superior del menor se configura como un derecho que no debe ser valorado tanto por criterios formalistas, sino por criterios científicos de profesionales especialistas formados en otros ámbitos además del Derecho. No obstante, deberá guardar concordancia con la aplicación de medidas que se adecúen también a otros principios propios del Derecho procesal, tales como el principio de presunción de inocencia (art. 24.2 CE), de defensa, o el principio acusatorio⁴¹ al que ya nos hemos referido.

Desde la perspectiva del Derecho procesal, este principio exige la búsqueda por el Juez de menores de la medida más adecuada para el desarrollo integral del menor. Por ello, la LORPM impone el deber de llevar a término una diligencia de instrucción consistente en un informe sobre el menor por un equipo de especialistas⁴².

³⁹Observación general N° 14 (2013), sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1), 29 de mayo de 2013 (Organización de las Naciones Unidas).

⁴⁰ De la Rosa Cortina, J.M. *Op. cit.*, pp. 21-22.

⁴¹ *Cfr.* LORPM EM II, 7 “[...] Y es que en el Derecho penal de menores ha de primar, como elemento determinante del procedimiento y de las medidas que se adopten, el superior interés del menor. Interés que ha de ser valorado con criterios técnicos y no formalistas por equipos de profesionales especializados en el ámbito de las ciencias no jurídicas [...]”.

⁴² *Cfr.* De la Rosa Cortina, J.M. *Op. cit.*, pp. 21-22.

Pretende a su vez repeler la estigmatización del menor. Por ello, la Instrucción de FGE 1/1993, de 16 de marzo⁴³, opta por establecer un ambiente que presente menos formalidades en la fase de audiencia.

En virtud de este principio, se permite que el Juez resuelva de forma expresa dictaminando que el menor de edad abandone la Sala cuando su presencia pueda tener un efecto perjudicial en el desarrollo del menor; se trata de que el menor esté expuesto a la menor cantidad de información perturbadora posible⁴⁴.

En conclusión, el principio del interés superior del menor se articula en la LORPM como la cúspide de los derechos por los que el ordenamiento ha de velar. Es un derecho del menor de especiales exigencias y que en el Derecho penal de menores ha de primar necesariamente⁴⁵. A lo largo de este trabajo se observarán distintas manifestaciones del mismo, prestando especial atención a su aplicación práctica en la ejecución de medidas.

CAPÍTULO III. DELIMITACIÓN DEL CONCEPTO DE LA MEDIDA DE INTERNAMIENTO EN RÉGIMEN CERRADO.

1. SUCINTA INTRODUCCIÓN A LAS MEDIDAS DEL ART. 7 LORPM.

En el Derecho penal de menores no se emplea el término “pena” para referenciar la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito penal, sino que se tratan de “medidas”.

Apunta CERVELLÓ DONDERIS que dichas medidas coinciden con las penas en que es requisito *sine qua non* para su imposición que se haya cometido una infracción penal prevista en el Código Penal (en adelante, CP). Todas ellas traen aparejadas la restricción de derechos en mayor o menor medida, de ahí que hayan de estar sometidas a límites y garantías⁴⁶.

⁴³ Instrucción de Fiscalía General del Estado núm. 1/1993, de 16 de marzo, sobre líneas generales de actuación del Ministerio Fiscal en el Procedimiento de la Ley Orgánica 4/1992, de 5 de junio; última consulta 24 de octubre 2023.

⁴⁴ Cfr: De la Rosa Cortina, J.M., *op. cit.*, pp. 23-24.

⁴⁵ Cfr: LORPM, *op. cit.*, EM II. 7: “*Y es que en el Derecho penal de menores ha de primar, como elemento determinante del procedimiento y de las medidas que se adopten, el superior interés del menor. Interés que ha de ser valorado con criterios técnicos y no formalistas por equipos de profesionales especializados en el ámbito de las ciencias no jurídicas, sin perjuicio desde luego de adecuar la aplicación de las medidas a principios garantistas generales tan indiscutibles como el principio acusatorio, el principio de defensa o el principio de presunción de inocencia.*”

⁴⁶ Cfr: Cervelló Donderis, V., “La Medida de Internamiento...”, *op. cit.* p. 17.

El art. 7.1 LORPM⁴⁷ hace una clasificación de estas medidas en función de la mencionada restricción de derechos, lo que lleva a que se aprecie una clasificación dualista que distingue entre medidas privativas y no privativas de libertad.

En cualquier caso, el art. 9.3 LORPM⁴⁸ establece que la duración de las medidas no puede ser superior a los dos años y que para el cómputo de las mismas habrá que considerar el tiempo ya cumplido por el menor en virtud de la posible medida cautelar impuesta. No obstante, no pueden obviarse las reglas especiales de duración de las medidas que el art. 10 LORPM prevé.

Para seleccionar la medida apropiada, se debe considerar de manera flexible no solo la prueba y evaluación legal de los hechos, sino también la edad, las circunstancias familiares y sociales, la personalidad y el interés del menor, lo cual queda reflejado en los informes del equipo técnico y de las entidades públicas de protección y reforma de menores, especialmente si han tenido contacto previo con el menor a través de medidas cautelares o definitivas. Esta elección debe estar motivada en la sentencia y quedar amparada por el principio del interés superior del menor, según lo expuesto *supra*⁴⁹.

⁴⁷ LORPM, *op.cit.*, art. 7. 1: “1. Las medidas [...], ordenadas según la restricción de derechos que suponen, son las siguientes:

- a) Internamiento en régimen cerrado [...]
- b) Internamiento en régimen semiabierto [...]
- c) Internamiento en régimen abierto [...]
- d) Internamiento terapéutico en régimen cerrado, semiabierto o abierto [...]
- e) Tratamiento ambulatorio [...]
- f) Asistencia a un centro de día [...]
- g) Permanencia de fin de semana [...]
- h) Libertad vigilada [...]

7.ª Cualesquiera otras obligaciones que el Juez, de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal, estime convenientes para la reinserción social del sentenciado, siempre que no atenten contra su dignidad como persona [...]

- i) La prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el Juez [...]
- j) Convivencia con otra persona, familia o grupo educativo [...]
- k) Prestaciones en beneficio de la comunidad [...]
- l) Realización de tareas socio-educativas [...]
- m) Amonestación [...]
- n) Privación del permiso de conducir ciclomotores y vehículos a motor; o del derecho a obtenerlo, o de las licencias administrativas para caza o para uso de cualquier tipo de armas [...]
- ñ) Inhabilitación absoluta. [...]

⁴⁸ Cfr: LORPM, *op. cit.*, art. 9.3: “La duración de las medidas no podrá exceder de dos años, computándose, en su caso, a estos efectos el tiempo ya cumplido por el menor en medida cautelar; [...].”

⁴⁹ Cfr: LORPM, *op. cit.*, art. 7.3 y 4: “3. Para la elección de la medida o medidas adecuadas se deberá atender de modo flexible, no sólo a la prueba y valoración jurídica de los hechos, sino especialmente a la edad, las circunstancias familiares y sociales, la personalidad y el interés del menor; puestos de manifiesto los dos últimos en los informes de los equipos técnicos y de las entidades públicas de protección y reforma

Conviene ahora centrarse en la medida de internamiento por ser su ejecución el centro de este trabajo.

2. LAS MEDIDAS DE INTERNAMIENTO.

Las decisiones de reclusión tomadas por el Juez de menores se fundamentan en una mayor peligrosidad evidenciada por la singular gravedad de los actos perpetrados, caracterizados por su notoria violencia, amenaza o intimidación. Su finalidad principal es lograr un entorno propicio de condiciones educativas adecuadas con el objetivo de que el menor infractor pueda corregir las tendencias que han definido su comportamiento hasta el momento y que han desembocado en tal hecho delictivo⁵⁰.

El legislador establece que, cuando sea necesario, habrá que recurrir a la restricción física de la libertad del infractor. En función de la intensidad de dicha restricción, existen diversos tipos de internamiento y siempre debe quedar garantizada la seguridad en el ambiente para todos los involucrados, profesionales y menores. Es imperativo que las condiciones de reclusión sean idóneas para el desarrollo psicológico normal de los menores⁵¹. Se pretende alcanzar el principio de resocialización del art. 55 LORPM⁵², que obliga a considerar al menor internado como sujeto de Derecho y como parte integral de la sociedad. Por ello, la vida en estos centros debe reflejar lo más fielmente posible la vida en libertad, minimizando los efectos negativos que el internamiento pueda tener tanto para el menor como para su familia. Se debe fomentar los lazos sociales y promover el

de menores cuando éstas hubieran tenido conocimiento del menor por haber ejecutado una medida cautelar o definitiva con anterioridad [...]. El Juez deberá motivar en la sentencia las razones por las que aplica una determinada medida [...]

4. El Juez podrá imponer al menor una o varias medidas [...] con independencia de que se trate de uno o más hechos, sujetándose si procede a lo dispuesto en el artículo 11 para el enjuiciamiento conjunto de varias infracciones; pero, en ningún caso, se impondrá a un menor en una misma resolución más de una medida de la misma clase, entendiéndose por tal cada una de las que se enumeran en el apartado 1 [...].”

⁵⁰ Cfr: LORPM, *op. cit.*, EM. III, 16: “Las medidas de internamiento responden a una mayor peligrosidad, manifestada en la naturaleza peculiarmente grave de los hechos cometidos, caracterizados en los casos más destacados por la violencia, la intimidación o el peligro para las personas [...] El internamiento, en todo caso, ha de proporcionar un clima de seguridad personal para todos los implicados, profesionales y menores infractores, lo que hace imprescindible que las condiciones de estancia sean las correctas para el normal desarrollo psicológico de los menores.”

⁵¹ *Id.*

⁵² LORPM, *op. cit.*, art. 55: “1. Toda la actividad de los centros [...] estará inspirada por el principio de que el menor internado es sujeto de derecho y continúa formando parte de la sociedad.

2. En consecuencia, la vida en el centro debe tomar como referencia la vida en libertad, reduciendo al máximo los efectos negativos [...] para el menor o para su familia, favoreciendo los vínculos sociales, el contacto con los familiares y allegados [...]

3. A tal fin se fijarán reglamentariamente los permisos ordinarios y extraordinarios [...] a fin de mantener contactos positivos con el exterior y preparar su futura vida en libertad.”

contacto con familiares. Para lograr este objetivo se establecerán los permisos ordinarios y extraordinarios que el menor internado podrá disfrutar, con el fin de mantener vínculos con el exterior y prepararse para su eventual reintegración en la sociedad.

Por tanto, las medidas privativas de libertad se ejecutarán en centros de internamiento de menores infractores (en adelante, CIMI), distintos a los previstos en Ley Orgánica General Penitenciaria (en adelante, LOGP). Estos centros están divididos en módulos en función de factores como la edad, la madurez y necesidades y habilidades sociales de los menores. Se regirán por una normativa interna de funcionamiento para lograr una convivencia ordenada en atención a la consecución de los objetivos de los programas de intervención educativa, además de las funciones de custodia⁵³.

No obstante, conviene recordar que la medida de internamiento se subdivide en dos etapas, una que se desarrolla en el centro, y otra que se lleva a cabo en régimen de libertad vigilada, en la modalidad seleccionada por el Juez. El equipo técnico proporcionará información sobre dichas etapas⁵⁴. Este modelo de doble estructuración fue una novedad introducida en la LORPM frente a la LOPJM. El fin es que la libertad vigilada se constituya como una medida que sirva de puente después del internamiento para la mejor adaptación del menor a su vida en libertad⁵⁵, aunque de ello hablaremos más adelante al tratar el internamiento cerrado específicamente.

De este modo, se distinguen tres tipos de internamiento, además del terapéutico. Es decir, cabe hablar del internamiento en régimen cerrado, cuya ejecución es el centro de este trabajo, en régimen semiabierto y abierto. Todos ellos quedan regulados en detalle en el

⁵³ LORPM, *op. cit.*, art. 54: “1. Las medidas privativas de libertad, la detención y las medidas cautelares de internamiento que se impongan [...] se ejecutarán en centros específicos para menores infractores, diferentes de los previstos en la legislación penitenciaria [...]. La ejecución de las medidas impuestas por el Juez Central de Menores o por la Sala correspondiente de la Audiencia Nacional será preferente sobre las impuestas, en su caso, por otros Jueces o Salas de Menores [...].”

3. Los centros estarán divididos en módulos adecuados a la edad, madurez, necesidades y habilidades sociales de los menores internados y se regirán por una normativa de funcionamiento interno cuyo cumplimiento tendrá como finalidad la consecución de una convivencia ordenada, que permita la ejecución de los diferentes programas de intervención educativa y las funciones de custodia de los menores internados.”

⁵⁴ LORPM, *op. cit.*, art. 7.3: “Las medidas de internamiento constarán de dos períodos: el primero [...] en el centro correspondiente, [...], el segundo [...] en régimen de libertad vigilada, en la modalidad elegida por el Juez. [...] El equipo técnico deberá informar respecto del contenido de ambos períodos [...].”

⁵⁵ Cfr: Circular de Fiscalía General del Estado núm. 9/2011, de 16 de noviembre, sobre criterios para la unidad de actuación especializada del Ministerio Fiscal en materia de reforma de menores; última consulta: 28 de febrero de 2024.

Real Decreto 1774/2004, de 30 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores⁵⁶ (en adelante, RLORPM).

En el internamiento en régimen semiabierto (art. 25 RLORPM⁵⁷) el menor residirá en el centro, pero realizará alguna de las actividades educativas, formativas, laborales o lúdicas fuera del mismo, según lo que se haya establecido en el plan personalizado de ejecución, el cual puede incluir un sistema flexible que posibilite a la autoridad pública ajustar su aplicación según sea conveniente. Las actividades realizadas fuera del centro deberán cumplir con los horarios y condiciones especificados en el mencionado plan. No obstante, la autoridad pública podrá ajustar estas actividades o los horarios de acuerdo con la evolución del menor, siempre dentro de los márgenes delimitados.

Por su parte, el internamiento en régimen abierto, permite al menor realizar en los servicios normalizados del entorno las actividades escolares, formativas y laborales que hayan quedado establecidas en el programa individualizado de ejecución, pero siendo el CIMI la residencia habitual del menor. Las actividades realizadas fuera del centro se registrarán por las pautas establecidas en el plan de ejecución. Ahora bien, el menor deberá permanecer un mínimo de ocho horas en el centro y pasar la noche allí, salvo que se justifique lo contrario por compromisos educativos o laborales. La entidad competente en la ejecución puede sugerir al Juzgado de menores que el menor no pase la noche en el centro durante un periodo determinado y acudir al mismo únicamente con la periodicidad concreta establecida. Así mismo, si se considera apropiado según la situación del menor y el progreso en el régimen abierto, la entidad puede proponer al Juez de menores que el

⁵⁶ Real Decreto 1774/2004, de 30 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores (BOE núm., 209, de 30 de agosto de 2004).

⁵⁷ Cfr. RLORPM: Art. 25: “1. Los menores en régimen semiabierto residirán en el centro, pero realizarán fuera de este alguna o algunas de las actividades formativas, educativas, laborales y de ocio, establecidas en el programa individualizado de ejecución de la medida. Este programa podrá establecer un régimen flexible que deje a la entidad pública un margen de decisión para su aplicación concreta.
2. La actividad [...] que se realicen en el exterior se ajustarán a los horarios y condiciones establecidos en el programa individualizado [...], sin perjuicio de que, en función de la evolución personal del menor, la entidad pública pueda aumentar o disminuir las actividades en el exterior o los horarios, siempre dentro del margen establecido en el propio programa.”

menor resida en viviendas o instituciones de carácter familiar fuera del centro, pero siempre bajo el control de la mencionada entidad⁵⁸.

En cualquier caso, debe quedar garantizado el derecho del menor a recibir la educación básica obligatoria y el centro facilitará a los menores la oportunidad de acceder a otros niveles educativos del sistema, así como enseñanzas no regladas que promuevan su crecimiento personal y se adapten a su situación particular⁵⁹.

Sin embargo, conviene ahora enfocarse en el estudio de la medida de internamiento en régimen cerrado como eje fundamental de este análisis.

2.1 En concreto, la medida de internamiento en régimen cerrado.

Esta modalidad del internamiento tiene como objetivo primordial que el menor adquiera una capacidad social que le permita desarrollar un comportamiento responsable para convivir en sociedad, todo ello por medio del ambiente restrictivo y la progresiva autonomía del menor⁶⁰. Los menores habrán de residir en el centro y desarrollarán en él actividades formativas, educativas, laborales y de ocio⁶¹.

⁵⁸ Cfr. RLORPM: Art. 26: “1. Los menores sujetos a esta medida llevarán a cabo en los servicios normalizados del entorno todas las actividades de carácter escolar, formativo y laboral establecidas en el programa individualizado de ejecución [...], residiendo en el centro como domicilio habitual.

2. Las actividades en el exterior se llevarán a cabo conforme a los horarios y condiciones de realización establecidas en el programa individualizado de ejecución de la medida.

3. [...], el tiempo mínimo de permanencia en el centro será de ocho horas, y el menor deberá pernoctar en este. No obstante, cuando el menor realice en el exterior una actividad formativa o laboral cuyas características lo requieran, la entidad pública podrá proponer al juzgado de menores la posibilidad de no pernoctar en el centro durante un periodo determinado de tiempo y acudir a este solamente con la periodicidad concreta establecida, para realizar actividades determinadas del programa individualizado de ejecución de la medida, entrevistas y controles presenciales.

4. Cuando la entidad pública entienda que las características personales del menor y la evolución de la medida de internamiento en régimen abierto lo aconsejan, podrá proponer al juzgado de menores que aquella continúe en viviendas o instituciones de carácter familiar ubicadas fuera del recinto del centro, bajo el control de dicha entidad.”

⁵⁹ Cfr. RLORPM: Art. 37. 1: “La entidad pública y el organismo que en el respectivo territorio tenga atribuida la competencia en la materia adoptarán las medidas oportunas para garantizar el derecho de los menores internados a recibir la enseñanza básica obligatoria que legalmente le corresponda, cualquiera que sea su situación en el centro. También facilitarán a los menores el acceso a los otros estudios que componen los diferentes niveles del sistema educativo y otras enseñanzas no regladas que contribuyan a su desarrollo personal y sean adecuadas a sus circunstancias.”

⁶⁰ *Id.*

⁶¹ Cfr. RLORPM: Art. 24: “Los menores sometidos a esta medida residirán en el centro y desarrollarán en este las actividades formativas, educativas, laborales y de ocio, planificadas en el programa individualizado de ejecución de la medida.”

Sin embargo, en consonancia con la línea discursiva del legislador, esta medida se prevé para actuaciones tasadas en el art. 9.2 LORPM⁶², de forma que solo puede imponerse cuando el menor haya cometido un hecho tipificado como delito grave, cuando haya cometido un delito menos grave pero empleando violencia o intimidación en las personas o se haya provocado un riesgo grave para la vida o integridad física de éstas, y, por último, cuando se cometan en grupo o el menor pertenezca a una banda que tenga por objeto la realización de tales actividades, aunque sea con carácter transitorio. En ningún caso cabe interponer esta medida por la comisión de un delito imprudente⁶³.

A estos efectos, cobra relevancia el art. 10.1 b) LORPM⁶⁴. De nuevo se limita el ámbito de discrecionalidad del Juez y se excepciona el principio de flexibilidad⁶⁵, puesto que el Juez habrá de imponer esta medida cuando el delito revista especial gravedad. Además, se presupone *iuris et de iure*, que ésta se da cuando quepa apreciarse la reincidencia del menor. Es esto lo que pone de manifiesto que el principio de legalidad puede operar en el proceso de menores igual que en el de adultos en supuestos especialmente gravosos, en consonancia con lo que tratábamos en el Capítulo anterior.

Es importante considerar la edad del menor en el momento de comisión de los hechos, por lo que se dedicará más espacio a la duración de la medida y los supuestos en los que ésta ha de imponerse de acuerdo con la legislación en el apartado dedicado a los tramos de edad.

⁶² Cfr: LORPM, *op.cit.*, art. 9.2 LORPM: “La medida de internamiento en régimen cerrado sólo podrá ser aplicable cuando:

a) Los hechos estén tipificados como delito grave [...].

b) Tratándose de hechos tipificados como delito menos grave, en su ejecución se haya empleado violencia o intimidación en las personas o se haya generado grave riesgo para la vida o la integridad física [...].

c) Los hechos tipificados como delito se cometan en grupo o el menor perteneciere o actuare al servicio de una banda, organización o asociación, incluso de carácter transitorio, que se dedicare a la realización de tales actividades.”

⁶³ Cfr: LORPM, *op. cit.*, art. 9.4: “Las acciones u omisiones imprudentes no podrán ser sancionadas con medidas de internamiento en régimen cerrado.”

⁶⁴ Cfr: LORPM, *op.cit.*, art. 10 LORPM: “[...]si al tiempo de cometer los hechos el menor tuviere dieciséis o diecisiete años de edad, la duración máxima de la medida será de seis años; o, en sus respectivos casos, de doscientas horas de prestaciones en beneficio de la comunidad o permanencia de dieciséis fines de semana. En este supuesto, cuando el hecho revista extrema gravedad, el Juez deberá imponer una medida de internamiento en régimen cerrado de uno a seis años, complementada sucesivamente con otra medida de libertad vigilada con asistencia educativa hasta un máximo de cinco años. Sólo podrá hacerse uso de lo dispuesto en los artículos 13 y 51.1 de esta Ley Orgánica una vez transcurrido el primer año de cumplimiento efectivo de la medida de internamiento. A los efectos previstos en el párrafo anterior, se entenderán siempre supuestos de extrema gravedad aquellos en los que se apreciara reincidencia [...]

⁶⁵ Cfr: Circular FGE núm. 9/2011, de 16 de noviembre, *op. cit.*, p. 10.

Es claro que esta medida constituye la máxima restricción de libertad prevista para los supuestos de responsabilidad penal del menor, puesto que la vida del menor se desarrollará por completo en el centro, de ahí que sectores de la doctrina consideren que esta medida es homologable a la pena de prisión del Derecho penal de adultos⁶⁶.

No obstante, el debate en esta cuestión gira en torno al fin educativo de esta medida y su naturaleza. Se discute si lo que se pretende a través de este internamiento es la convivencia social en aras a responder al fin retributivo y preventivo propios del Derecho penal antes que la reeducación del menor por considerar que la situación del menor es irrevocable y que, consecuentemente, se ha de primar al conjunto de la sociedad.

El legislador señala que la peligrosidad manifestada hace necesario este internamiento, que tiene como propósito el desarrollo de las habilidades sociales adecuadas para tener un comportamiento responsable. Esto se logra mediante una gestión controlada en un ambiente restringido, donde el menor va adquiriendo paulatinamente mayor autonomía⁶⁷, en consonancia con lo dispuesto al inicio de este apartado.

El TC reconoce que la LORPM pone el acento en la rehabilitación del menor, pero ello no implica que las medidas previstas renieguen del resto de finalidades propias del Derecho penal, de forma que cabe concluir que, si bien la reinserción social es un aspecto clave en los procesos de menores, no se puede obviar que no existe un mandato constitucional que limite la justicia juvenil a tal finalidad, sino que pueden estar presentes otras, como la función de prevención general⁶⁸.

Desde nuestra perspectiva, el internamiento cerrado del menor responde al fin retributivo propio del Derecho penal, pero no olvida la edad del interno y la importancia de la función rehabilitadora que tiene el proceso de menores. El modo en el que la ejecución de esta medida está planteada en la LORPM y el RLORPM nos lleva a concluir que, dada la peligrosidad manifestada, es necesario el internamiento porque el Derecho penal no debe

⁶⁶ Cfr. Montero Hernanz, T., “La privación de libertad en la legislación penal de menores en España”, en La Ley (ed.), *La privación de libertad de menores y los estándares internacionales*, Wolters Kluwer, Madrid, 2018; p. 325.

⁶⁷ Cfr. LORPM, *op.cit.*, EM III.16: “*El internamiento en régimen cerrado pretende la adquisición por parte del menor de los suficientes recursos de competencia social para permitir un comportamiento responsable en la comunidad, mediante una gestión de control en un ambiente restrictivo y progresivamente autónomo.*”

⁶⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 160/2012, de 20 de septiembre [versión electrónica – BOE núm. 250, de 17 de octubre de 2012]; última consulta: 27 de febrero de 2024. FJ 5.

dejar de velar por la sociedad, pero que siempre está orientado a la reeducación del menor y su ulterior reintegración en la sociedad.

Por otra parte, el art. 28 LORPM⁶⁹ dispone que el internamiento del menor en régimen cerrado se puede acordar también como medida cautelar en cualquier momento del proceso. El MF está habilitado para solicitar al Juez de menores la adopción de medidas cautelares cuando estén presentes indicios razonables de la comisión de un delito y el riesgo de que el menor eluda u obstaculice la acción judicial o ponga en peligro los bienes jurídicos de la víctima. Entre esas medidas se encuentra el internamiento cautelar. El Juez, una vez oído el letrado del menor, el equipo técnico y la representación de la entidad pública de protección o reforma de menores, decidirá sobre la adopción de la medida propuesta por el MF, pero siempre considerando especialmente el interés superior del menor. La medida cautelar es susceptible de mantenerse hasta que haya una sentencia firme y la duración máxima es de seis meses, pero puede ser extendida por un máximo de tres meses a solicitud del MF, una vez oído el letrado del menor y por medio de auto motivado.

A la luz del mencionado artículo, la doctrina concluye que los presupuestos para la adopción de medidas cautelares en el contexto de la justicia juvenil, son esencialmente dos: La concurrencia del *fumus boni iuris* y del *periculum in mora*⁷⁰. Por tanto, habrá de considerarse la gravedad de los hechos, las circunstancias personales y sociales del menor, el peligro de fuga y si el menor es o no reincidente.

⁶⁹ Cfr. LORPM, *op.cit.*, art. 28: “1. El Ministerio Fiscal [...] cuando existan indicios racionales de la comisión de un delito y el riesgo de eludir u obstruir la acción de la justicia por parte del menor o de atentar contra los bienes jurídicos de la víctima, podrá solicitar del Juez de Menores, en cualquier momento, la adopción de medidas cautelares [...]. [...]podrán consistir en internamiento en centro en el régimen adecuado [...]. El Juez, oído el letrado del menor, así como el equipo técnico y la representación de la entidad pública de protección o reforma de menores [...], resolverá [...] tomando en especial consideración el interés del menor. La medida cautelar adoptada podrá mantenerse hasta que recaiga sentencia firme.

2. Para la adopción de la medida cautelar de internamiento se atenderá a la gravedad de los hechos, valorando también las circunstancias personales y sociales del menor, la existencia de un peligro cierto de fuga, y, especialmente, el que el menor hubiera cometido o no con anterioridad otros hechos graves de la misma naturaleza. [...].

3. El tiempo máximo [...] será de seis meses, y podrá prorrogarse, [...] por otros tres meses como máximo [...].

⁷⁰ González Pillado, E., “Medidas cautelares” en González Pillado, E. (coord.), *Proceso Penal de Menores*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2009; pp. 168 y 169.

El tiempo en el que se cumpla la medida cautelar será abonado en su integridad para el cumplimiento de las medidas judiciales que se puedan imponer, ya sea en la misma causa o, en su defecto, en otras causas que tengan por objeto hechos previos a la adopción de las mismas. A solicitud del MF y tras oír al letrado del menor y al equipo técnico que evaluó la medida cautelar, el Juez determinará que la medida impuesta se considere cumplida en tanto en cuanto la considere adecuada y compensada por el tiempo cumplido bajo la medida cautelar⁷¹.

Más problemática resulta la cuestión de la convivencia en el centro, ya que en ellos residen menores con perfiles conflictivos. Por ello, uno de los instrumentos fundamentales del centro son las normas de funcionamiento que pretenden la consecución de una convivencia ordenada, en aras a lograr la ejecución de los distintos programas de intervención educativa y las funciones de custodia de los menores internos. Igualmente, en el contexto estructurado de los CIMI, tienen que desarrollarse instrumentos preventivos de vigilancia y seguridad que permitan esa normal convivencia. Por consiguiente, será necesario acudir a mecanismos de reacción inmediata, conocidos como medios de contención, en los supuestos en los que se produzca una alteración significativa de la convivencia⁷².

⁷¹ Cfr: LORPM, *op. cit.*, art. 28.5: “El tiempo de cumplimiento de las medidas cautelares se abonará en su integridad para el cumplimiento de las medidas que se puedan imponer en la misma causa o, en su defecto, en otras causas que hayan tenido por objeto hechos anteriores a la adopción [...]. El Juez, a propuesta del Ministerio Fiscal y oídos el letrado del menor y el equipo técnico que informó la medida cautelar, ordenará que se tenga por ejecutada la medida impuesta en aquella parte que estime razonablemente compensada por la medida cautelar.”

⁷² Periago Morant, J.J., “Aspectos generales del proceso de ejecución de la medida de internamiento” en Periago Morant, J.J. (coord.), *La ejecución de la medida de internamiento de menores infractores*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2017, pp. 112 y 113.

Se muestra a continuación un cuadro estadístico que pone en evidencia que el número de menores internados no es tan elevado debido a que esta medida se prevé para supuestos tasados. Ha sido elaborado a partir de los datos del Informe de 2022 del Defensor del Pueblo en su condición de Mecanismo Nacional de Prevención, concretamente en los Datos Estadísticos sobre la privación de libertad de larga duración en los CIMI⁷³.

COMUNIDAD AUTÓNOMA	HOMBRE	MUJER	TOTAL
Andalucía	41	2	43
Aragón	8	0	8
Canarias	3	0	3
Cantabria	1	0	1
Castilla-La Mancha	5	0	5
Castilla y León	7	1	8
Cataluña	130	5	135
Ceuta	25	1	26
Melilla	3	2	5
Comunidad de Madrid	98	14	112
Comunidad Valenciana	36	1	37
Extremadura	2	0	2
Galicia	8	0	8
Islas Baleares	9	3	12
La Rioja	2	2	4
Navarra	0	0	0
País Vasco	9	1	10
Principado de Asturias	2	0	2
Región de Murcia	23	1	24
TOTAL			445

En fin, consideramos que es importante tener en cuentas estos aspectos previos en torno al concepto del internamiento en régimen cerrado antes de adentrarnos en su ejecución. Carece de la lógica propia de un trabajo de investigación proceder a desarrollar el tema central objeto de estudio sin antes haber sentado ciertas bases y haber adoptado el conocimiento general necesario. Por consiguiente, conviene ahora adentrarnos en la

⁷³ Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, “Datos estadísticos sobre la privación de libertad de larga duración. Centros de menores infractores (CIMI), *Defensor del Pueblo* (disponible en https://www.defensordelpueblo.es/wp-content/uploads/2024/01/ANEXO-E.2_CIMIS-.pdf ; última consulta 2 de febrero de 2024).

ejecución de dicha medida según los términos del OJ y de acuerdo con lo establecido *supra*.

CAPÍTULO IV. EJECUCIÓN DEL INTERNAMIENTO EN RÉGIMEN CERRADO.

1. LOS DISTINTOS TRAMOS DE EDAD A EFECTOS PROCESALES Y SANCIONADORES.

1.1. Los menores de edad a efectos de la LORPM.

El art. 19 CP⁷⁴ excluye a los menores de dieciocho años de la aplicación del propio CP. Establece en los dieciocho el límite de edad; de forma que todos aquellos ilícitos penales que sean cometidos por personas menores de dieciocho y mayores de catorce han de quedar bajo el amparo de la LORPM.

En esta línea, del art. 1.1 LORPM⁷⁵ se deriva el ámbito subjetivo de aplicación: los menores mayores de catorce y menores de dieciocho años para que, de acuerdo con su ámbito objetivo de aplicación, sea posible exigirles responsabilidad penal por la comisión de los hechos que estén tipificados como delito.

El legislador optó por establecer un criterio puramente cronológico. Tal pauta lleva a que los órganos jurisdiccionales no hayan de entrar a valorar la responsabilidad penal de los menores de catorce años. Se trata, en definitiva, de una presunción *iuris et de iure* de inimputabilidad. Es certero afirmar que este criterio trae consigo una innegable seguridad jurídica, aun cuando ciertos sectores doctrinales opinen que esa edad podría ser rebajada, al menos en ciertos supuestos⁷⁶, pero esta es una cuestión que no interesa especialmente en este trabajo puesto que se centra en los aspectos procesales de la LORPM.

Por tanto, esta Ley resulta de aplicación a los adolescentes, a los que en términos técnicos, la LORPM se refiere como “menores”. Es evidente que el proceso madurativo y evolutivo

⁷⁴ Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (BOE – 24 de noviembre de 1995), art. 19: “Los menores de dieciocho años no serán responsables criminalmente con arreglo a este Código. Cuando un menor de dicha edad cometa un hecho delictivo podrá ser responsable con arreglo a lo dispuesto en la ley que regule la responsabilidad penal del menor.”

⁷⁵ Cfr: LORPM, *op. cit.*, art. 1.1: “Esta Ley se aplicará para exigir la responsabilidad de las personas mayores de catorce años y menores de dieciocho por la comisión de hechos tipificados como delitos o faltas en el Código Penal o las leyes penales especiales.”

⁷⁶ Jiménez Díaz, M.J., *op. cit.*, pp. 14 y 16.

de la persona se da principalmente en los años de la adolescencia. Por ello, el legislador hubo de diferenciar dos tramos de edad a efectos procesales y sancionadores, que se han de entender en todo caso referidos al momento de comisión de los hechos, sin que el rebasamiento de la edad que constituye el límite entre un tramo u otro incida en modo alguno en el proceso⁷⁷.

La división en estas franjas de edad encuentra su razón de ser en la necesidad de que la duración de las medidas impuestas sea distinta en función de la edad, ya que las particularidades que distinguen a cada grupo desde una óptica tanto científica como jurídica, obligan a establecer un enfoque diferenciado⁷⁸.

1.1.1 Mayores de catorce y menores de dieciséis años.

Es importante destacar que se parte en todo momento de la naturaleza penal de la LORPM, porque de lo contrario carecería de toda lógica referirse a la eventual responsabilidad penal de los menores. El menor de entre catorce y dieciocho años es plenamente imputable, aunque podría decirse que están sujetos a una responsabilidad diferenciada a la de los adultos⁷⁹.

Se puede apreciar la diferencia en el tratamiento al menor en función del tramo de edad, especialmente en relación con la duración de las medidas. Por ello, conviene centrarse en el régimen general de aplicación y duración de la medida de internamiento en régimen cerrado y en las reglas especiales aplicables.

El art. 10.1 a) LORPM⁸⁰ dispone que si el menor tenía catorce o quince años de edad cuando cometió los hechos, la medida podrá llegar a durar hasta un máximo de tres años.

⁷⁷ Cfr: LORPM, *op.cit.*, art. 5. 3: “Las edades indicadas [...] se han de entender siempre referidas al momento de la comisión de los hechos, sin que el haberse rebasado las mismas antes del comienzo del procedimiento o durante la tramitación del mismo tenga incidencia alguna sobre la competencia atribuida [...] a los Jueces y Fiscales de Menores.”

⁷⁸ Cfr: LORPM, *op.cit.*, EM. II. 10: “[...]se diferencian, en el ámbito de aplicación de la Ley y de la graduación de las consecuencias por los hechos cometidos, dos tramos, de catorce a dieciséis y de diecisiete a dieciocho años, por presentar uno y otro grupo diferencias características que requieren, desde un punto de vista científico y jurídico, un tratamiento diferenciado, constituyendo una agravación específica en el tramo de los mayores de dieciséis años la comisión de delitos que se caracterizan por la violencia, intimidación o peligro para las personas [...]”

⁷⁹ Jiménez Díaz, M.J., *op.cit.*, pp.22-25.

⁸⁰ Cfr: LORPM, *op.cit.*, art. 10. 1, a): “Cuando se trate de los hechos previstos en el apartado 2 del artículo anterior, el Juez, oído el Ministerio Fiscal, las partes personadas y el equipo técnico, actuará conforme a las reglas siguientes:

El art. 10 LORPM continua haciendo referencia a aquellos hechos cometidos que sean constitutivo de un delito de homicidio (art. 138 CP) o de asesinato (art. 139 CP), así como un delito contra libertad sexual de los tipificados en el art. 178.2 y 3 CP, o de un delito de violación del art. 179 CP, o cuando el hecho se trate de alguno de los supuestos de agravación contemplados en el art. 180 CP en relación con los dos artículos anteriores, o el hecho consista en alguno de los supuestos del art. 181. 2, 4, 5 y 6 CP, o alguno a los que se refieran los arts. 571 a 580 CP. Además, menciona también aquellos supuestos de hecho para los que se prevea una pena de prisión igual o superior a quince años⁸¹.

Para todos estos supuestos, si el menor tenía catorce o quince años en el momento de la comisión del delito, se impone la medida de internamiento en régimen cerrado con un marco penal en abstracto de uno a cinco años y, en su caso, será complementada con una medida de libertad vigilada con una duración de hasta tres años⁸².

Lo anteriormente expuesto acerca de las reglas especiales de duración de la medida de internamiento en régimen cerrado es lo que diferencia a un tramo del siguiente.

1.1.2 Mayores de dieciséis y menores de dieciocho años.

En contraste, si el menor tiene dieciséis o diecisiete años en el momento de comisión de los hechos (art.10.1, b) LORPM⁸³), la duración máxima de esta medida será de seis años. En situaciones de extrema gravedad, entre las que se encuentra la reincidencia, el Juez tiene la obligación de imponer una pena de internamiento en régimen cerrado de uno a seis años, que se complementará con una medida de libertad vigilada con asistencia

a) si al tiempo de cometer los hechos el menor tuviere catorce o quince años de edad, la medida podrá alcanzar tres años de duración [...].”

⁸¹ Cfr: LORPM, *op.cit.*, art. 10. 2, a): “*Cuando el hecho sea constitutivo de alguno de los delitos tipificados en los artículos 138, 139, 178, apartados 2 y 3, 179, 180, 181, apartados 2, 4, 5 y 6, y 571 a 580 del Código Penal, o de cualquier otro delito que tenga señalada en dicho Código [...] pena de prisión igual o superior a quince años, el Juez deberá imponer las medidas siguientes:*

a) Si al tiempo de cometer los hechos el menor tuviere catorce o quince años de edad, una medida de internamiento en régimen cerrado de uno a cinco años de duración, complementada en su caso por otra medida de libertad vigilada de hasta tres años.”

⁸² *Id.*

⁸³ Cfr: LORPM, *op.cit.*, art. 10. 1, b): “[...] *si al tiempo de cometer los hechos el menor tuviere dieciséis o diecisiete años de edad, la duración máxima de la medida será de seis años; o, [...] En este supuesto, cuando el hecho revista extrema gravedad, el Juez deberá imponer una medida de internamiento en régimen cerrado de uno a seis años, complementada sucesivamente con otra medida de libertad vigilada con asistencia educativa hasta un máximo de cinco años. Sólo podrá hacerse uso de lo dispuesto en los artículos 13 y 51.1 [...] una vez transcurrido el primer año de cumplimiento efectivo de la medida de internamiento. A los efectos previstos en el párrafo anterior, se entenderán siempre supuestos de extrema gravedad aquellos en los que se apreciara reincidencia.”*

educativa por un máximo de cinco años. Solo se podrá modificar la medida impuesta, o sustituirla, o dejarla sin efecto una vez transcurrido el primer año de cumplimiento efectivo de la medida de internamiento.

El art.10. 2 b) LORPM⁸⁴ dispone que si el menor tenía dieciséis o diecisiete años en el momento de comisión de los hechos constitutivos de los delitos tipificados en los arts. 138, 139, 178.2 y 3, 179, 180 y 181. 2 a 6, así como 571 a 580 CP, entonces el Juez deberá imponer la medida de internamiento en régimen cerrado con una duración de uno a ocho años, complementada, cuando proceda, por la medida de libertad vigilada con asistencia educativa con una duración máxima de 5 años. Esto también será aplicable para los casos en los que se prevea una pena de prisión igual o superior a quince años por la comisión de algún hecho delictivo. Para estos supuestos solamente podrá modificarse la medida, así como dejarla sin efecto o sustituirla o, finalmente, suspender la ejecución del fallo, cuando, como mínimo, haya transcurrido la mitad de la duración de la ejecución de la medida.

En este sentido, el TS declaró que, en atención a la literalidad del art. 10.2 b) LORPM, la medida internamiento para delitos de extrema gravedad es imperativa y no cabe eludir tal obligación por un criterio discrecional del Juez, puesto que constituye una excepción al principio de flexibilidad en la ejecución⁸⁵. Reiteró su postura disponiendo que el art. 10.2 LORPM es una regla especial que se sustrae del contenido de los arts. 7 y 9 LORPM. Además, la libertad vigilada del art. 10 LORPM es diferente a la que se prevé como fase última del internamiento y se plantea como el puente de un internamiento a una libertad⁸⁶.

Las particularidades de la medida complementaria son las siguientes: Una vez finalizado el internamiento, ésta se ha de acordar por auto motivado y su ejecución es competencia de las instituciones públicas encargadas del cumplimiento de las penas y no a las entidades

⁸⁴ Cfr. LORPM, *op.cit.*, art. 10. 2, b): “Si al tiempo de cometer los hechos el menor tuviere dieciséis o diecisiete años de edad, una medida de internamiento en régimen cerrado de uno a ocho años de duración, complementada en su caso por otra de libertad vigilada con asistencia educativa de hasta cinco años. En este supuesto solo podrá hacerse uso de las facultades de modificación, suspensión o sustitución de la medida impuesta a las que se refieren los artículos 13, 40 y 51.1 [...], cuando haya transcurrido, al menos, la mitad de la duración de la medida de internamiento impuesta.”

⁸⁵ Sentencia del Tribunal Supremo núm. 74/2014, de 12 de febrero [versión electrónica – base de datos Aranzadi Instituciones. Ref. 2014/915]. Fecha de última consulta: 11 de marzo de 2024.

⁸⁶ Sentencia del Tribunal Supremo núm. 737/2023, de 5 de octubre [versión electrónica – base de datos Aranzadi Instituciones. Ref. 2023/4879]. Fecha de última consulta: 13 de marzo de 2024. FJ 2.

públicas de reforma y protección, que son competentes en los restantes supuestos de libertad vigilada. Además, esta modalidad de libertad vigilada queda al arbitrio judicial⁸⁷.

No obstante, el TS ha mostrado su disconformidad con la existencia de tantos tipos de libertad vigilada, argumentando que se trata de una falta de coherencia del texto legal puesto que si se concibe como una transición del internamiento a la libertad, entonces no tiene sentido tener tantos tipos diferentes de libertad vigilada con contenidos diversos. Sugiere que cada caso se considere individualmente para determinar si las medidas de libertad vigilada son apropiadas, teniendo en cuenta la duración del internamiento. Asimismo, señala que la gravedad del delito cometido debe influir en el tipo de consecuencia jurídica aplicable, en consonancia con la LORPM⁸⁸.

1.2 Los jóvenes a efectos de la LORPM.

El art. 69 CP⁸⁹ permite la aplicación de la LORPM a las personas mayores de dieciocho años y menores de veintiuno en los supuestos y con los requisitos establecidos en la LORPM.

En este contexto, las personas comprendidas en la mencionada franja de edad recibirán la denominación de “jóvenes”⁹⁰. Así, la aplicación de la LORPM podrá ser acordada por el Juez, tomando en consideración las circunstancias personales y el grado de madurez. Se pretende utilizar el criterio de la madurez como elemento que sirva para determinar si el sujeto en cuestión es capaz o no de comprender la norma infringida y el ilícito penal. Deja así el legislador abierta la puerta a un criterio que puede considerarse ambiguo.

Especial atención a la mayoría de edad del condenado presta el art. 14 LORPM⁹¹. En él se dispone que el menor que alcance la mayoría de edad habrá de cumplir con la medida

⁸⁷Cfr. Circular FGE núm. 9/2011, de 16 de noviembre, *op. cit.*, pp. 10 y 11.

⁸⁸ STS 737/2023, de 5 de octubre, *op. cit.*, FJ 2.

⁸⁹ Cfr. CP, *op.cit.*, art. 69 CP: “Al mayor de dieciocho años y menor de veintiuno que cometa un hecho delictivo, podrán aplicársele las disposiciones de la ley que regule la responsabilidad penal del menor en los casos y con los requisitos que ésta disponga.”

⁹⁰ Cfr. LORPM, *op. cit.*, EM II.10: “[...]La aplicación de la presente Ley a los mayores de dieciocho años y menores de veintiuno [...], podrá ser acordada por el Juez atendiendo a las circunstancias personales y al grado de madurez del autor, y a la naturaleza y gravedad de los hechos. Estas personas reciben, a los efectos de esta Ley, la denominación genérica de “jóvenes” [...].”

⁹¹ LORPM, *op. cit.*, art. 14: “1. Cuando el menor a quien se le hubiere impuesto una medida de las establecidas en esta Ley alcance la mayoría de edad, continuará el cumplimiento de la medida hasta alcanzar los objetivos propuestos en la sentencia [...].”

impuesta por el Juez de menores hasta que los objetivos de la sentencia se alcancen. No obstante, cuando esa medida consista en el internamiento en régimen cerrado, y cumpla los dieciocho años sin haber finalizado su cumplimiento, el Juez de menores tiene potestad para, mediante auto motivado y una vez oídos el MF, el letrado del menor, el equipo técnico y la entidad pública de protección o reforma, acordar que se cumpla la medida en un centro penitenciario. Además, cuando se imponga tal medida a una persona de veintiún años o se alcance dicha edad sin haber finalizado su cumplimiento, el Juez de menores debe acordar su cumplimiento en un centro penitenciario de acuerdo con las disposiciones de la LOGP, tras haber oído al MF, el letrado del menor y a la entidad pública de protección o reforma.

De este modo, cuando el internado cumpla veintiún años, el Juez de menores tiene una triple posibilidad: ordenar el traslado a un centro penitenciario, sustituir o cancelar la medida, o mantener al joven en el centro de internamiento. Si no tiene cabida la sustitución o cancelación, lo propio sería el traslado al centro penitenciario. Sin embargo, el MF se opondrá al traslado cuando los informes técnicos manifiesten la consecución de los objetivos de la sentencia, ya que carece de toda lógica truncar una ejecución exitosa dado que la socialización es la razón de ser del sistema. Solamente en la medida de internamiento en régimen cerrado es posible el ingreso en un centro penitenciario⁹².

El último inciso del art. 14.3 LORPM⁹³ permite exceptuar ese traslado a un centro penitenciario cuando así lo requieran las circunstancias del momento y proceda por ello

2. Cuando se trate de la medida de internamiento en régimen cerrado y el menor alcance la edad de dieciocho años sin haber finalizado su cumplimiento, el Juez de Menores, oído el Ministerio Fiscal, el letrado del menor, el equipo técnico y la entidad pública de protección o reforma de menores, podrá ordenar en auto motivado que su cumplimiento se lleve a cabo en un centro penitenciario conforme al régimen general previsto en la Ley Orgánica General Penitenciaria si la conducta de la persona internada no responde a los objetivos propuestos en la sentencia.[...]

4. Cuando el menor pase a cumplir la medida de internamiento en un centro penitenciario, quedarán sin efecto el resto de medidas impuestas por el Juez de Menores [...], si éstas no fueren compatible con el régimen penitenciario, todo ello sin perjuicio de que excepcionalmente proceda la aplicación de los artículos 13 y 51 de esta Ley.

5. La medida de internamiento en régimen cerrado que imponga el Juez de Menores [...] se cumplirá en un centro penitenciario conforme al régimen general previsto en la Ley Orgánica General Penitenciaria siempre que, con anterioridad al inicio de la ejecución de dicha medida, el responsable hubiera cumplido ya, total o parcialmente, bien una pena de prisión impuesta con arreglo al Código Penal, o bien una medida de internamiento ejecutada en un centro penitenciario conforme a los apartados 2 y 3 de este artículo.”

⁹² Cfr. Fiscalía General del Estado: Circular de Fiscalía General del Estado núm. 1/2007, de 23 de noviembre, sobre criterios interpretativos para la reforma de la Legislación Penal de Menores de 2006; última consulta: 9 de marzo de 2024.

⁹³ Cfr. LORPM, *op. cit.*, art. 14.3: 3. *No obstante [...], cuando las medidas de internamiento en régimen cerrado sean impuestas a quien haya cumplido veintiún años de edad o, habiendo sido impuestas con*

hacer uso de las medidas previstas en los mencionados arts. 13 y 51 LORPM, o cuando la permanencia de la persona en el centro de internamiento responda a los objetivos de la sentencia.

Si el menor finalmente pasa a cumplir la medida de internamiento en un centro penitenciario, el resto de las medidas de la sentencia dictada por el Juez de Menores quedarán sin efectos.

A efectos procesales, es importante saber que cuando el internamiento se lleve a cabo en un centro penitenciario, el Juez de menores encargado de la ejecución mantendrá su autoridad para decidir sobre la continuación, modificación o sustitución de la medida. El Juez de Vigilancia Penitenciaria supervisará cualquier incidencia en la ejecución en todos los asuntos relacionados con la legislación penitenciaria⁹⁴.

Cabe también plantearse si puede el Juez acordar el traslado al centro penitenciario de oficio. Así, FGE concluye que la instancia de parte no es necesaria, pero que la decisión del Juez es susceptible de reforma y recurso de apelación⁹⁵.

Así las cosas, el tránsito de menores a adultos se articula de una forma compleja. La ambigüedad en la evaluación de madurez como criterio para aplicar la Ley plantea ciertos desafíos y, a pesar de ello, reviste una gran importancia, lo que lleva a considerar la necesidad de que el legislador establezca un criterio objetivo.

2. COMPETENCIA FUNCIONAL.

anterioridad, no hayan finalizado su cumplimiento al alcanzar la persona dicha edad, el Juez de Menores, oídos el Ministerio Fiscal, el letrado del menor, el equipo técnico y la entidad pública de protección o reforma de menores, ordenará su cumplimiento en centro penitenciario conforme al régimen general previsto en la Ley Orgánica General Penitenciaria, salvo que, excepcionalmente, entienda en consideración a las circunstancias concurrentes que procede la utilización de las medidas previstas en los artículos 13 y 51 de la presente Ley o su permanencia en el centro en cumplimiento de tal medida cuando el menor responda a los objetivos propuestos en la sentencia.

⁹⁴ Cfr: LORPM, *op. cit.*, art. 44.3: “Cuando, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 14 de esta Ley, la medida de internamiento se cumpla en un establecimiento penitenciario, el Juez de Menores competente para la ejecución conservará la competencia para decidir sobre la pervivencia, modificación o sustitución de la medida en los términos previstos en esta Ley, asumiendo el Juez de Vigilancia Penitenciaria el control de las incidencias de la ejecución de la misma en todas las cuestiones y materias a que se refiere la legislación penitenciaria.”

⁹⁵ Circular de Fiscalía General del Estado núm., 1/2000, de 18 de diciembre, relativa a los criterios de aplicación de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, por la que se regula la Responsabilidad Penal de los Menores. Fecha de última consulta: 15 de marzo de 2024.

La competencia respecto al seguimiento de las medidas recae sobre el Juez de menores que haya dictado la sentencia, aunque esto es matizable en los supuestos de refundición de medidas.

La competencia judicial comprende también otra serie de obligaciones: la adopción de decisiones que logren la ejecución efectiva de las medidas, la resolución de las solicitudes de revisión de las medidas, aprobar los programas destinados a la ejecución de medidas, supervisar la evolución de los menores, resolver los recursos planteados respecto de las decisiones dictadas para la ejecución de las medidas, acordar lo que proceda en relación a las quejas de los menores condenados sobre cualquier aspecto que pueda afectar a sus derechos fundamentales, visitar regularmente los centros y entrevistar a los menores, hacer recomendaciones a la entidad pública de protección o reforma sobre aspectos organizativos y el régimen de ejecución y adoptar resoluciones relacionadas con el régimen disciplinario⁹⁶. En cualquier caso, esta lista no es *numerus clausus*, sino ejemplificativa⁹⁷.

De cualquier forma, la ejecución de medidas ha de respetar el principio de legalidad y les compete a las entidades públicas de protección y reforma de las CCAA bajo el inexcusable control del Juez de menores. Así mismo, con la intención de velar por el interés superior del menor, éste ha de ser atendido por especialistas en el ámbito de la educación y formación⁹⁸.

⁹⁶ LORPM, *op. cit.*, art. 44.2: “Para ejercer el control de la ejecución, corresponden especialmente al Juez de Menores, [...] las funciones siguientes:

- a) Adoptar todas las decisiones que sean necesarias para proceder a la ejecución efectiva [...].
- b) Resolver las propuestas de revisión de las medidas.
- c) Aprobar los programas de ejecución de las medidas.
- d) Conocer de la evolución de los menores durante el cumplimiento [...] a través de los informes de seguimiento [...].
- e) Resolver los recursos que se interpongan contra las resoluciones dictadas para la ejecución [...].
- f) Acordar lo que proceda en relación a las peticiones o quejas que puedan plantear los menores [...].
- g) Realizar regularmente visitas a los centros y entrevistas con los menores.
- h) Formular a la entidad pública de protección o reforma [...] propuestas y recomendaciones [...] en relación con la organización y el régimen de ejecución [...].
- i) Adoptar las resoluciones que, en relación con el régimen disciplinario, les atribuye el artículo 60 [...].”

⁹⁷ Circular FGE núm. 1/2000, de 18 de diciembre, *op. cit.*, pp. 55 y 56.

⁹⁸ LORPM *op. cit.*, EM II.12: “La ejecución de las medidas [...] corresponde a las entidades públicas de protección y reforma de menores de las Comunidades Autónomas, bajo el inexcusable control del Juez de Menores. Se mantiene el criterio de que el interés del menor tiene que ser atendido por especialistas en las áreas de la educación y la formación [...].”

La ejecución material corresponde a las entidades públicas de las CCAA y Ciudades Autónomas donde se encuentre el órgano jurisdiccional que haya dictado la sentencia. La LORPM permite que las Comunidades y Ciudades Autónomas colaboren con otras entidades públicas o privadas sin ánimo de lucro, siempre bajo la directa supervisión de las CCAA y Ciudades Autónomas, lo cual constituye una particularidad de nuestro ordenamiento⁹⁹.

Su principal ventaja es la oportunidad de poder contar con la iniciativa de la sociedad civil, en el proceso de reeducación y reinserción del menor, fomentando así la participación de los agentes sociales en la consecución de los fines marcados por la legislación, todo ello en relación con el mencionado principio de participación social¹⁰⁰.

Sin embargo, cuando la medida es impuesta por el Juzgado Central de Menores de la Audiencia Nacional (en adelante, AN) por un delito de terrorismo de los arts. 571- 580 CP, la ejecución del internamiento cerrado corresponde al Gobierno central, sin perjuicio de los eventuales convenios que se puedan celebrar con las CCAA, en este caso de Madrid. Esto ha sido criticado por la doctrina por considerarlo una vulneración al principio de igualdad¹⁰¹, aunque a nuestro juicio, dada la gravedad del delito, parece sensato que se encomiende la ejecución material al Gobierno central y no parece que sea contraria al principio de igualdad, al menos en la realidad material, puesto que se permite que la labor de ejecución le sea encomendada a la Comunidad de Madrid, si bien es cierto que la restricción a esta única Comunidad (en adelante, CA) puede suponer un alejamiento del entorno familiar y social del menor si éste tuviese su residencia habitual en otra CA¹⁰².

⁹⁹ Periago Morant, J.J., *op. cit.*, p. 88.

¹⁰⁰ Cfr. LORPM, *op. cit.*, art. 45: “1. La ejecución de las medidas adoptadas por los Jueces de Menores en sus sentencias firmes es competencia de las Comunidades Autónomas y de las Ciudades de Ceuta y Melilla [...] Dichas entidades públicas llevarán a cabo, de acuerdo con sus respectivas normas de organización, la creación, dirección, organización y gestión de los servicios, instituciones y programas adecuados para garantizar la correcta ejecución [...]

2. La ejecución de las medidas corresponderá a las Comunidades Autónomas y Ciudades de Ceuta y Melilla, donde se ubique el Juzgado de Menores que haya dictado la sentencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo siguiente.

3. [...] podrán establecer los convenios o acuerdos de colaboración necesarios con otras entidades, bien sean públicas, de la Administración del Estado, Local o de otras Comunidades Autónomas, o privadas sin ánimo de lucro, para la ejecución [...], bajo su directa supervisión, sin que ello suponga en ningún caso la cesión de la titularidad y responsabilidad [...]

¹⁰² Cfr. Periago Morant, J.J., *op. cit.*, p. 88.

Además, las medidas impuestas por la AN tendrán preferencia en su ejecución sobre las impuestas por otros Jueces o Salas de Menores¹⁰³, lo cual encuentra su fundamento en la competencia objetiva de la AN.

Así, parece razonable concluir que la primera actuación del Juez en sede de ejecución es la determinación de la fecha de inicio y la comunicación de la misma a la entidad pública. Después, una vez aprobado el programa de ejecución, el Letrado de la Administración de Justicia procede a la aprobación de la liquidación de condena, de la cual se dará traslado al MF. Se abonará el tiempo cumplido en las medidas cautelares¹⁰⁴.

Así, la determinación del centro en el que el menor cumplirá la medida de internamiento es competencia de la entidad pública, y está condicionado a la efectiva disponibilidad de plazas al tiempo del inicio de la ejecución, así como por la proximidad al domicilio del menor, puesto que la LORPM contempla el derecho del menor a estar en el centro más cercano a su domicilio¹⁰⁵.

No obstante, cuando el menor pertenezca a una banda no podrá cumplir el internamiento en el mismo centro que el resto de los miembros de la organización, aun cuando ello implique el alejamiento del entorno familiar y social¹⁰⁶, aunque es importante tomar en consideración que para ello se requiere la previa aprobación judicial del centro propuesto¹⁰⁷.

¹⁰³ Cfr. LORPM, *op. cit.*, art. 54.1: “[...] La ejecución de las medidas impuestas por el Juez Central de Menores o por la Sala correspondiente de la Audiencia Nacional será preferente sobre las impuestas, [...] por otros Jueces o Salas de Menores.”

¹⁰⁴ Cfr. LORPM, *op. cit.*, art. 46.1: “Una vez firme la sentencia y aprobado el programa de ejecución de la medida impuesta, el secretario del Juzgado de Menores [...] practicará la liquidación [...], indicando las fechas de inicio y de terminación de la misma, con abono en su caso del tiempo cumplido por las medidas cautelares [...]. Al propio tiempo, abrirá un expediente de ejecución en el que se harán constar las incidencias que se produzcan [...].”

¹⁰⁵ Cfr. Circular FGE 1/2000, de 18 de diciembre, *op. cit.* pp. 56 y 57.

¹⁰⁶ Cfr. LORPM: Art. 46.3: “[...] En todo caso los menores pertenecientes a una banda, organización o asociación no podrán cumplir la medida impuesta en el mismo centro, debiendo designárseles uno distinto aunque la elección del mismo suponga alejamiento del entorno familiar o social.”

¹⁰⁷ Cfr. RLORPM, *op. cit.*, art. 10.1, 2ª: “Se requerirá la previa aprobación judicial del centro propuesto por la entidad pública [...]:

a) Cuando [...], se proponga, en interés del menor, el ingreso en un centro de la comunidad autónoma que se encuentre alejado de su domicilio y de su entorno social y familiar, aun existiendo plaza en un centro más cercano [...].

b) Cuando se proponga [...] el ingreso del menor en un centro sociosanitario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54.2 [...].

c) Cuando se proponga el ingreso del menor en un centro de otra comunidad autónoma, por los motivos descritos en el artículo 35.1 [...].”

La FGE ha matizado que el hecho de que dos o más menores hayan sido condenados a esta modalidad de internamiento considerando en su sentencia la concurrencia del art. 9.2 c) LORPM no conlleva automáticamente la aplicación de la regla del art. 46.3 *in fine* dado que el supuesto de hecho del art. 9.2 LORPM es mucho más amplio. Por ello, cuando se trate de una actuación aislada en grupo, pero sin que quepa apreciarse la existencia de una banda, no habrá que aplicar necesariamente esta regla de dispersión de centros. Sobre los aspectos procedimentales, al igual que en los supuestos de traslado de centro por convenirle al menor ser alejado de su entorno, previamente a la adopción de la resolución judicial, el MF ha de ser oído, debiendo contrastar que concurren los presupuestos que fundamentan la designación del centro¹⁰⁸.

Por otra parte, durante la ejecución la entidad pública competente también elaborará un expediente personal único sobre el menor y en él constarán una copia de todos los informes sobre la ejecución, resoluciones judiciales y los informes y otra documentación de cualquier índole que la entidad haya remitido a los órganos judiciales competentes y al MF. Este expediente tiene carácter reservado, por lo que solo pueden acceder a éste el Defensor del Pueblo o institución análoga, los Jueces de menores competentes, el MF, las personas autorizadas por la entidad pública y que intervengan en el proceso, así como el menor, su letrado y su representante legal. Debido al carácter reservado del expediente, el RLORPM impone la obligación de guardar secreto en torno al mismo a todas las personas que intervengan en la ejecución de la medida. Además, una vez finalice el internamiento en el centro, todos los documentos relativos al menor han de remitírseles a la entidad pública para que se integren en el expediente, sin que el centro pueda quedarse con copia de los documentos¹⁰⁹.

¹⁰⁸Cfr. Circular FGE núm. 1/2007, de 23 de noviembre, *op. cit.*, p. 36.

¹⁰⁹Cfr. LORPM: Art. 48.1 y 2: “1. La entidad pública abrirá un expediente personal único a cada menor [...], en el que se recogerán los informes relativos a aquél, las resoluciones judiciales que le afecten y el resto de la documentación generada durante la ejecución.
2. Dicho expediente tendrá carácter reservado y solamente tendrán acceso al mismo el Defensor del Pueblo o institución análoga [...], los Jueces de Menores competentes, el Ministerio Fiscal y las personas que intervengan en la ejecución y estén autorizadas por la entidad pública de acuerdo con sus normas de organización. El menor, su letrado y, en su caso, su representante legal, también tendrán acceso al expediente.” Y cfr. RLORPM: Art. 12: “... El expediente deberá contener una copia de todos los informes y documentos [...] que haya remitido la entidad pública a los órganos judiciales [...] y al Ministerio Fiscal [...]; las resoluciones y documentos que los acompañen, [...] y el resto de documentos administrativos que se generen [...], y que [...] afecten al menor. En dicho expediente deberán constar igualmente los datos del letrado del menor y la comunicación del secretario del juzgado de cualquier modificación en ellos [...]

Finalmente, en cuanto a los informes sobre la ejecución, el RLORPM desarrolla que durante la ejecución la entidad pública enviará al Juez y al MF esos informes de seguimiento en torno al cumplimiento del internamiento, las incidencias que se hayan producido y el progreso del menor, de acuerdo con la naturaleza y objetivos del internamiento en régimen cerrado. Este envío debe hacerse con una periodicidad trimestral, así como cuando la propia entidad lo considere necesario o sea requerida para ello por el Juez de menores o el MF. Así, si un informe incluye una propuesta de revisión de la medida, ésta se hará constar de forma expresa y, una vez cumplida la medida, la entidad pública elaborará un informe final dirigido al Juez de menores y al MF en el que se realizará una evaluación de la situación del menor. Cuando lo solicite expresamente el letrado del menor, la entidad pública habrá de enviar una copia de los informes¹¹⁰.

3. REGLAS ESPECIALES PARA LA EJECUCIÓN DEL INTERNAMIENTO EN RÉGIMEN CERRADO.

Si bien algunas de las especificidades del régimen de ejecución del internamiento ya han sido abordadas, caben mencionar otras reglas que son de aplicación conforme a la LORPM y el RLORPM.

Un aspecto esencial en el estudio de la ejecución de esta medida es el que concierne a los derechos y deberes del menor internado, si bien no se pretende aquí hacer un estudio exhaustivo de los mismos.

5. Todos los que intervengan en la ejecución [...] tienen el deber de mantener la reserva oportuna de la información [...].

6. Una vez finalizada la estancia [...], deberán remitirse a la entidad pública, [...] todos los documentos relativos al menor, con objeto de que se integren en su expediente personal, sin que pueda quedarse el centro con copia alguna.”

¹¹⁰ Cfr. RLORPM, *op. cit.*, art. 13: “1. Durante la ejecución [...], la entidad pública remitirá al juez de menores y al Ministerio Fiscal los informes de seguimiento. Su contenido será suficiente, de acuerdo con la naturaleza y finalidad de cada medida, para conocer el grado de cumplimiento de esta, las incidencias que se produzcan y la evolución personal [...].

2. La periodicidad mínima [...]:

c) [...] un informe trimestral.

3. No obstante..., la entidad pública remitirá [...] al juez de menores y al Ministerio Fiscal, siempre que fuera requerida [...] o cuando [...] lo considere necesario.

4. Cuando el informe de seguimiento contenga una propuesta de revisión de la medida [...] se hará constar expresamente.

5. Una vez cumplida la medida, la entidad pública elaborará un informe final dirigido al juez de menores y al Ministerio Fiscal, en el que [...] se hará una valoración de la situación [...].

6. Una copia de los informes de seguimiento y final [...] se remitirá también al letrado [...] defensor del menor y lo solicite de forma expresa [...].”

El art. 25.2 CE reconoce que condenado a pena de prisión gozará de los derechos fundamentales contenidos en el Capítulo Segundo del Título I de la CE, con la salvedad de aquellos que se vean expresamente limitados por el fallo de la sentencia. De igual forma, el art. 7 RLORPM¹¹¹ reconoce que los menores gozarán de los derechos reconocidos en la CE y los tratados internacionales ratificados por España, así como el resto de los derechos del OJ, aplicándoseles también la mencionada salvedad.

Consecuentemente, el menor ve garantizados sus derechos como persona, de forma que todos los internados tienen derecho a ver su propia personalidad respetada, así como su libertad ideológica y religiosa, y sus derechos e intereses legítimos no afectados por el sentido del fallo, en especial los inherentes a la minoría de edad civil. Esto se traduce en el deber de la entidad pública de la que el menor depende de velar por su vida, integridad física y salud. Queda expresamente prohibido someter al menor a malos tratos de obra o de palabra, así como someterle a tratos degradantes e inhumanos¹¹². De esto se deduce que el contenido de estos derechos está directamente relacionado con los principios de proporcionalidad, dignidad y humanidad de las penas¹¹³.

También es importante destacar el derecho del menor a recibir la enseñanza obligatoria que corresponda a su edad, lo que obliga a la entidad pública a disponer del personal necesario para la materialización del mismo. Además, se reconoce también el derecho de menor a comunicarse libremente con sus padres, representantes legales y otras personas, y a comunicarse reservadamente con sus abogados, con el Juez de menores, el MF y los servicios de inspección de los CIMI¹¹⁴. En cualquier caso, el RLORPM desarrolla el

¹¹¹ Cfr. RLORPM, *op. cit.*, art. 7: “Los menores y los jóvenes gozarán durante la ejecución de las medidas de los derechos y libertades que a todos reconocen la Constitución, los tratados internacionales ratificados por España y el resto del ordenamiento jurídico vigente, a excepción de los que se encuentren expresamente limitados por la ley, el contenido del fallo condenatorio o el sentido de la medida impuesta.”

¹¹² Cfr. LORPM, *op. cit.*, art. 56: “1. Todos los menores internados tienen derecho a que se respete su propia personalidad, su libertad ideológica y religiosa y los derechos e intereses legítimos no afectados por el contenido de la condena, especialmente los inherentes a la minoría de edad civil cuando sea el caso.

2. En consecuencia, se reconocen a los menores internados los siguientes derechos:

a) Derecho a que la entidad pública de la que depende el centro vele por su vida, su integridad física y su salud, sin que puedan, en ningún caso, ser sometidos a tratos degradantes o a malos tratos de palabra o de obra, ni ser objeto de un rigor arbitrario o innecesario en la aplicación de las normas [...].”

¹¹³ Mora Sánchez, A.M., “La medida de internamiento en régimen cerrado: concepto, naturaleza y régimen de ejecución, alternativas”, *Universidad de Granada*, 2012 (disponible en <https://digibug.ugr.es/bitstream/handle/10481/23255/20949923.pdf> ; última consulta: 14 de marzo de 2024).

¹¹⁴ Cfr. LORPM, *op. cit.*, art. 56.2: “[...] b) Derecho del menor de edad civil a recibir una educación y formación integral en todos los ámbitos y a la protección específica que por su condición le dispensan las leyes [...].”

contenido de estos y los restantes derechos reconocidos en la LORPM para alcanzar el fin perseguido en la sentencia.

Esta amplia proclamación de derechos trata de contribuir a la reducción de la percepción del menor de que está siendo privado de libertad, haciendo uso de los contactos con el exterior como una forma de terapia social al servicio de los fines reeducadores y rehabilitadores¹¹⁵.

En lo relativo a los deberes, los menores habrán de permanecer en el centro a disposición de la autoridad judicial hasta el momento de su puesta en libertad, sin perjuicio de las salidas y actividades autorizadas, así como respetar y cumplir las normas de funcionamiento interno y colaborar en la consecución de una actividad ordenada en el CIMI y mantener una actitud de respeto. En cuanto a la enseñanza, se formula el deber de recibir la enseñanza básica obligatoria en relación con el art. 27 CE, que garantiza el derecho fundamental a la educación¹¹⁶.

Por otra parte, la LORPM alude a las medidas de vigilancia y seguridad en los CIMI. Así, se admite la posibilidad de limitar el derecho a la intimidad del menor en aras de mantener la seguridad. Esta limitación se materializa en cacheos de los menores o en inspecciones o registros locales de sus dependencias, ropa y enseres¹¹⁷. A pesar de que no se menciona nada acerca de la periodicidad de los mismos y dada la ausencia de desarrollo del RLORPM en este punto, se entiende que ello no es un impedimento para la aplicación de

h) Derecho a comunicarse libremente con sus padres, representantes legales, familiares u otras personas, y a disfrutar de salidas y permisos [...].

i) Derecho a comunicarse reservadamente con sus letrados, con el Juez de Menores competente, con el Ministerio Fiscal y con los servicios de Inspección de centros de internamiento [...].

¹¹⁵ Guinarte Cabada, G., “Algunas consideraciones sobre la ejecución de las medidas previstas en la Ley penal del menor (LO 5/2000)”, *Universidad de Santiago de Compostela*, 2012 (disponible en https://minerva.usc.es/xmlui/bitstream/handle/10347/4088/1/pg_407-444_penales24.pdf ; última consulta: 14 de marzo de 2024).

¹¹⁶ LORPM, *op. cit.*, art. 57: “Los menores internados estarán obligados a:

a) Permanecer en el centro a disposición de la autoridad judicial competente hasta el momento de su puesta en libertad, sin perjuicio de las salidas y actividades autorizadas [...]

b) Recibir la enseñanza básica obligatoria que legalmente les corresponda.

c) Respetar y cumplir las normas de funcionamiento interno del centro y las directrices o instrucciones que reciban del personal de aquél en el ejercicio legítimo de sus funciones.

d) Colaborar en la consecución de una actividad ordenada en el interior del centro y mantener una actitud de respeto y consideración hacia todos [...].”

¹¹⁷ Cfr. LORPM, *op. cit.*, art. 59: “1. Las actuaciones de vigilancia y seguridad interior en los centros podrán suponer, en la forma y con la periodicidad que se establezca reglamentariamente, inspecciones de los locales y dependencias, así como registros de personas, ropas y enseres de los menores internados.

2. Se podrán utilizar exclusivamente los medios de contención que se establezcan reglamentariamente para evitar actos de violencia o [...].”

estas medidas preventivas. De igual forma, se prevé la posibilidad de utilizar medios de contención frente a actos violentos¹¹⁸.

Sobre el régimen disciplinario, los derechos de los menores no pueden verse vulnerados por las sanciones disciplinarias y queda establecido en el art. 60 LORPM un catálogo cerrado de éstas¹¹⁹.

De esta forma, y para finalizar este Capítulo junto con el desarrollo del trabajo, queda claro que la LORPM y el RLORPM articulan el internamiento en régimen cerrado de una forma singular y distinta al resto de medidas y regímenes de internamiento. Consideramos que las particularidades de las reglas para la ejecución de esta medida ponen de manifiesto la finalidad reeducadora y rehabilitadora, en consonancia con el principio de resocialización, a la que nos hemos referido a lo largo del trabajo, aunque ello no obsta para que el legislador no obvie la evidente peligrosidad manifestada por el menor y prescriba la obligación del Juez de imponer esta medida en los supuestos especialmente gravosos a los que se refieren los arts. 9.2 y 10 LORPM, contribuyendo así al fin retributivo del Derecho penal.

CAPÍTULO V. CONCLUSIONES FINALES.

En definitiva, la LORPM contiene disposiciones de carácter sustantivo y procesal en torno a la materia de la responsabilidad penal del menor de edad. No cabe duda, por todo lo expuesto con anterioridad, de que el proceso de menores se articula como un auténtico proceso penal que ha de respetar el contenido del art. 24 CE (derecho a la tutela judicial efectiva, derecho a la asistencia letrada, derecho a la información de la acusación formulada, derecho a un proceso con todas las garantías, derecho al empleo de los medios de prueba pertinentes para defenderse, derecho a no declarar contra uno mismo y a no confesarse culpable, y principio de presunción de inocencia) dada la naturaleza sancionadora-educativa de la LORPM.

Como tal proceso penal, cuando éste termine con una sentencia condenatoria, la ejecución de la medida cobra gran relevancia, sobre todo si se pretende la reeducación y rehabilitación del menor para que se reintegre en la sociedad, puesto que si la ejecución

¹¹⁸ *Cfr.* Guinarte Cabada, G., *op. cit.*, pp. 441 y 442.

¹¹⁹ *Id.*

no obedece a esos fines y no se lleva a término en la forma adecuada, todas las fases anteriores del proceso quedarían sin sentido alguno porque no se alcanzarían los fines propios de este proceso.

Sin embargo, conviene ahora señalar cuáles son las conclusiones que extraemos de la doctrina, jurisprudencia y normativa en relación con las cuestiones que hemos abordado.

En este sentido, nos resulta llamativa la protección que la LORPM dispensa al menor infractor. A fin de evitar su estigmatización, el legislador emplea términos como “menor en conflicto con la ley” o “medida”. Es indudable que orientar el proceso dirigido contra un menor de una forma que evite su estigmatización social es siempre beneficioso, pero nos parece que tal terminología se aleja en exceso del Derecho procesal penal. No usar palabras propias del proceso de adultos obedece a criterios cronológicos y biológicos que se refieren a la evidente menor madurez de los menores de edad frente a los adultos, pero creemos que esta concepción resulta demasiado proteccionista o paternalista y la distancia existente en este aspecto entre el proceso de adultos y el de menores no puede quedar justificada en la edad del infractor y el principio del interés superior del menor, sobre todo en estos casos de internamiento cerrado, que se impone en supuestos de especial gravedad, como hemos expresado en el desarrollo del trabajo.

A nuestro parecer, referirse con expresiones tales como “menor en conflicto con la ley” al menor de edad que ha cometido un delito grave (como un homicidio o una agresión sexual, a título de ejemplo), en los términos de los arts. 9.2 y 10 LORPM, con la excusa de que supondría contrario al interés superior del menor utilizar la terminología propia del Derecho penal y procesal, es claramente un eufemismo.

Así, encontramos reseñable el hecho de que en los procesos de menores prime el principio de flexibilidad de una forma tan radical frente al principio de legalidad. A pesar de ello, en cuanto al internamiento en régimen cerrado, se prevé de forma explícita la obligación de imponer dicha medida (arts. 9.2 y 10.1 y 2 LORPM) por lo que creemos que es acertado concluir que el legislador trata de limitar el ámbito de discrecionalidad del Juez en los casos de mayor gravedad. Por ello, nos parece que el legislador acertó al sujetar a ciertos límites el principio de flexibilidad (entendido como una variante del de oportunidad conforme a lo que hemos referido en el Capítulo II). Limitar el ámbito de discrecionalidad

del Juez de menores en estos supuestos de extrema gravedad, desde nuestro punto de vista, trae consigo una seguridad jurídica innegable.

Es decir, concluimos de este trabajo que combinar el interés superior del menor, entendido como un criterio informador primordial, con otros principios, como el de flexibilidad o legalidad, es necesario en tanto en cuanto el infractor penal es un menor de edad, pero dar tal espacio a la discreción supondría negociar con la seguridad jurídica. El principio de flexibilidad llevado al extremo vulneraría la seguridad jurídica del OJ y la protección que se pretende también dispensar a la víctima y sus familiares en los procesos penales, especialmente si consideramos que cuando hablamos del internamiento cerrado nos referimos a la comisión de delitos violentos y otros supuestos de suma gravedad, a los que nos hemos referido a lo largo del trabajo y en estas conclusiones.

Además, en relación con la duración máxima de esta medida, consideramos que el hecho de que la máxima duración, al imponerse en supuestos de especial gravedad, sea de ocho años (si el delito se ha cometido con dieciséis o diecisiete años, como hemos explicado en relación con los tramos de edad y el art. 10.2 b) LORPM) es un dato razonablemente criticable. Queremos decir con ello que entre estos supuestos de extrema gravedad la LORPM incluye los supuestos de hecho para los que el CP contempla penas para los adultos de quince o más años de prisión y reducirlos al internamiento cerrado en un CIMI por un máximo de ocho años, o de seis si se cometió el delito en el primer tramo de edad, nos parece, de nuevo, excesivamente proteccionista, incluso aun considerando que ello se debe al fin reeducativo de la LORPM y configuración propia del proceso de menores.

Por tanto, en cuanto a la debatida finalidad del internamiento en régimen cerrado, si bien el TC cierra el debate (como hemos explicado en el apartado que trata la medida en cuestión específicamente), nos gustaría destacar nuestra inclinación hacia dicha postura frente a la doctrinal que aboga por que el internamiento cerrado olvida el objetivo último de estos procesos: la reeducación. Resulta evidente la protección que le LORPM dispensa al menor infractor en búsqueda de la reeducación, y pensamos que una muestra de ello son precisamente las reglas de duración de las medidas del art. 10 LORPM a las que nos hemos referido previamente.

Asimismo, en esta misma línea, el internamiento en régimen cerrado, aunque responde al fin retributivo del Derecho penal, protege el interés superior del menor y, por

consiguiente, la reeducación a través de esos programas personalizados de ejecución. Se pretende también esa reeducación, a través del derecho fundamental a la educación del art. 27 CE por medio de la obligación que la LORPM impone a la autoridad administrativa de garantizar la enseñanza básica que legalmente corresponda según la edad del menor, y también tratando de que el menor adquiriera las competencias sociales que le permitan su reintegración en la sociedad.

Con todo, y a pesar de estas críticas en torno al contenido de la LORPM, es claro que la medida de internamiento en régimen cerrado es la respuesta del OJ a los supuestos en los que se ha evidenciado una mayor peligrosidad y que su ejecución responde, en definitiva, a objetivos de reeducación y rehabilitación.

En fin, cerramos ahora este Trabajo de Fin de Grado en torno a la ejecución del internamiento en régimen cerrado de acuerdo con lo dispuesto en la LORPM y su Reglamento de desarrollo, tras haber abordado a lo largo del mismo las cuestiones teórico-prácticas fundamentales sobre la materia y haber extraído de ellas las conclusiones que aquí se muestran.

BIBLIOGRAFÍA.

1. LEGISLACIÓN.

- Constitución Española (BOE 29 de diciembre de 1978).
- Convención sobre los Derechos del Niño. Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989 (BOE núm. 313, de 31 de diciembre de 1990).
- Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. (BOE núm. 6, de 2 de julio de 1985).
- Ley Orgánica 4/1992, de 5 de junio, sobre reforma de la Ley reguladora de la Competencia y el Procedimiento de los Juzgados de Menores (BOE 11 de junio de 1992).
- Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (BOE 24 de noviembre de 1995).
- Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la Responsabilidad Penal de los menores (BOE 13 de enero de 2000).
- Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (BOE 26 de noviembre de 2003).
- Real Decreto 1774/2004, de 30 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores (BOE núm., 209, de 30 de agosto de 2004).

2. JURISPRUDENCIA.

- Fiscalía General del Estado: Circular de Fiscalía General del Estado núm. 1/2000, de 18 de diciembre, relativa a los criterios de aplicación de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, por la que se regula la Responsabilidad Penal de los Menores. Fecha de última consulta: 15 de marzo de 2024.
- Fiscalía General del Estado: Instrucción de Fiscalía General del Estado núm. 1/1993, de 16 de marzo, sobre líneas generales de actuación del Ministerio Fiscal en el Procedimiento de la Ley Orgánica 4/1992, de 5 de junio. Fecha de última consulta 24 de octubre 2023.
- Observación general N° 14 (2013), sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1), 29 de mayo de 2013 (Organización de las Naciones Unidas).

- Fiscalía General del Estado: Circular de Fiscalía General del Estado núm. 9/2011, de 16 de noviembre, sobre criterios para la unidad de actuación especializada del Ministerio Fiscal en materia de reforma de menores. Fecha de última consulta: 28 de febrero de 2024.
- Fiscalía General del Estado: Circular de Fiscalía General del Estado núm. 1/2007, de 23 de noviembre, sobre criterios interpretativos para la reforma de la Legislación Penal de Menores de 2006. Fecha de última consulta: 28 de febrero de 2024.
- Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 229/2003, de 18 de diciembre [versión electrónica – BOE núm. 17, de 20 de enero de 2004]; última consulta: 4 de noviembre de 2023. FJ 14.
- Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 160/2012, de 20 de septiembre [versión electrónica – BOE núm. 250, de 17 de octubre de 2012]; última consulta: 27 de febrero de 2024. FJ 5.
- Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 64/2011, de 16 de mayo [versión electrónica – base de datos Aranzadi Instituciones. Ref. 2011/64]. Fecha de última consulta: 25 de marzo de 2024. FJ 3.
- Sentencia del Tribunal Supremo núm. 74/2014, de 12 de febrero [versión electrónica – base de datos Aranzadi Instituciones. Ref. 2014/915]. Fecha de última consulta: 11 de marzo de 2024.
- Sentencia del Tribunal Supremo núm. 737/2023, de 5 de octubre [versión electrónica – base de datos Aranzadi Instituciones. Ref. 2023/4879]. Fecha de última consulta: 13 de marzo de 2024. FJ 2.

3. OBRAS DOCTRINALES.

- Cervelló Donderis, V., “Aspectos generales de las medidas en el Derecho penal de menores” en Tirant lo Blanch (ed.), *La medida de internamiento en el Derecho Penal del Menor*; Tirant lo Blanch, Valencia, 2009; pp. 17-40.
- González Pillado, E., “Medidas cautelares” en González Pillado, E. (coord.), *Proceso Penal de Menores*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2009; pp. 159-203.
- Cfr. Montero Hernanz, T., “La privación de libertad en la legislación penal de menores en España”, en La Ley (ed.), *La privación de libertad de menores y los estándares internacionales*, Wolters Kluwer, Madrid, 2018; pp. 303-512.

- Martínez Pardo, V.J., “Consideraciones generales sobre la ejecución de las medidas en el proceso de menores” en Tirant lo Blanch (ed.), *La ejecución de las medidas en el proceso de menores*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2012, pp. 17-117.
- Periago Morant, J.J., “Aspectos generales del proceso de ejecución de la medida de internamiento” en Periago Morant, J.J. (coord.), *La ejecución de la medida de internamiento de menores infractores*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2017, pp. 87-134.

4. RECURSOS DE INTERNET.

- De la Rosa Cortina, J.M., “Los principios del Derecho procesal de menores: Instrumentos internacionales, doctrina de la Fiscalía General del Estado y jurisprudencia”, *Ministerio Fiscal* (disponible en <https://www.fiscal.es/documents/20142/276941/Ponencia+José+Miguel+de+la+Rosa+Cortina.pdf/03ba0690-dd8b-410a-2aeb-5d48ffa75339>; última consulta: 3 de noviembre de 2023).
- Guinarte Cabada, G., “Algunas consideraciones sobre la ejecución de las medidas previstas en la Ley penal del menor (LO 5/2000)”, *Universidad de Santiago de Compostela*, 2012 (disponible en https://minerva.usc.es/xmlui/bitstream/handle/10347/4088/1/pg_407-444_penales24.pdf ; última consulta: 14 de marzo de 2024).
- Jiménez Díaz, M.J., “Algunas reflexiones sobre la responsabilidad penal de los menores”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, n. 17, 2015, pp. 1-36 (disponible en <http://criminet.ugr.es/recpc/17/recpc17-19.pdf> ; última consulta: 17 de noviembre de 2023).
- Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, “Datos estadísticos sobre la privación de libertad de larga duración. Centros de menores infractores (CIMI), *Defensor del Pueblo* (disponible en https://www.defensordelpueblo.es/wp-content/uploads/2024/01/ANEXO-E.2_CIMIS-.pdf ; última consulta 2 de febrero de 2024).
- Mora Sánchez, A.M., “La medida de internamiento en régimen cerrado: concepto, naturaleza y régimen de ejecución, alternativas”, *Universidad de Granada*, 2012 (disponible en <https://digibug.ugr.es/bitstream/handle/10481/23255/20949923.pdf> ; última consulta: 14 de marzo de 2024).
- Ravetllat Ballesté, I., “El interés superior del niño: concepto y delimitación del término”, *Educatio Siglo XXI*, vol. 30, n. 2, 2012, pp. 89-108 (disponible en

<https://revistas.um.es/educatio/article/view/153701/140741> ; última consulta 14 de octubre de 2013).

- Rodríguez Díaz, F.J., “Violencia ejercida por menores y funcionamiento de la LORPM 5/2000”, *Anuario de Psicología Jurídica*, vol.19, 2009, p.15-25 (disponible en <https://www.redalyc.org/pdf/3150/315025340003.pdf> ; última consulta: 9 de octubre de 2023).